

REGLAMENTO DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA EL MUNICIPIO DE SALAMANCA, GTO.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato

Año LXXXVII Tomo CXXXVIII	Guanajuato, Gto., A 18 de Febrero del 2000.	Número 14
------------------------------	--	-----------

Segunda Parte

Presidencia Municipal - Salamanca, Gto.

Reglamento de Ecología y Protección Ambiental para el Municipio de Salamanca, Gto.....	2106
---	------

El Ciudadano Lic. Samuel Alcocer Flores, Presidente Constitucional del Municipio de Salamanca, Estado de Guanajuato, a los habitantes del mismo hace saber que:

Con fundamento en la fracción II párrafo segundo del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en atención a lo dispuesto por los artículos 1° fracción VII, 4 fracción II, 6, 8 y demás relativos al Municipio, contenidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 117 fracciones I y IX de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; así como el artículo 6 de la Ley de Ecología para el Estado de Guanajuato y de los artículos 1, 11, 16 fracción XVI, 17 fracción IX, 47, 55, 76, 80, 83 y 84 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en Sesión de Cabildo celebrada el día 14 catorce de Septiembre de 1999 Mil novecientos noventa y nueve, el H. Ayuntamiento tuvo a bien aprobar y expedir el Reglamento de Ecología y Protección Ambiental para el Municipio de Salamanca, Guanajuato.

Reglamento de Ecología y Protección Ambiental para el Municipio de Salamanca,
Gto.

CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

SECCIÓN I Normas Preliminares

Artículo 1.

Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social; rigen en todo el territorio municipal y tienen por objeto establecer las normas para la conservación, protección restauración, preservación y regeneración del ambiente, así como para el control, corrección, y prevención de los procesos de deterioro ambiental. Las normas están en conformidad con el Ordenamiento Ecológico y de acuerdo al potencial de dicho territorio.

Artículo 2.

Para los efectos del presente Reglamento, se consideran de utilidad pública:

I. El Ordenamiento Ecológico Local en el Territorio Municipal;

II. El establecimiento de Áreas Naturales Protegidas de jurisdicción local y de zonas prioritarias de preservación y restauración del equilibrio Ecológico en el territorio Municipal;

III. El establecimiento de zonas intermedias de salvaguarda como medida de prevención ante la presencia de actividades consideradas como riesgosas;

IV. El establecimiento de lugares de demostración como: zoológicos, parques Ecológicos o botánicos, etc. Destinados a promover el cumplimiento del presente Reglamento;

V. El establecimiento de medidas para la prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo en el territorio municipal; y

VI. Todas las demás acciones que se realicen para dar cumplimiento a los fines del presente Reglamento, en congruencia y sin perjuicio de las atribuciones de la Federación y el Estado.

Artículo 3.

Para los efectos de éstas disposiciones se considerarán los conceptos y definiciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, así también como en las contenidas y emitidas por las siguientes leyes e instituciones:

- Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;
- Ley de Aguas Nacionales;
- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca;
- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;
- El Instituto Nacional de Ecología;
- La Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente;
- El Instituto de Ecología del Estado de Guanajuato; y
- La Comisión Nacional del Agua.
- Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.
- Ley para la Gestión Integral de Residuos del Estado y los Municipios de Guanajuato.
- Ley de Aguas para el Estado de Guanajuato.
- Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales.

Unidad Operativa: El Órgano Administrativo encargado de ejecutar las acciones de protección ambiental en el Municipio compuesto por la Dirección General de Desarrollo Urbano y la Dirección de Medio Ambiente.

Donde para la aplicación del presente Reglamento se consideran las siguientes definiciones:

I. Ley: Se entenderá la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente;

II. Ley Local: Se entenderá la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato;

III. Derogado.

IV. Derogado.

V. Derogado.

VI. Conservación: Forma de aprovechamiento que permite el máximo rendimiento sostenido de los recursos naturales con el mínimo deterioro ambiental;

VII. Derogado.

VIII. Derogado.

IX. Corrección: Modificación de los procesos causales del deterioro ambiental, para ajustarlos a la normatividad que la ley prevé para cada caso en particular;

X. Derogado.

XI. Derogado.

XII. Diversidad Biótica: El capital biológico de flora y fauna silvestre, acuática y terrestre que forman parte de un ecosistema;

XIII. Derogado.

XIV. Sobre Explotación: El uso indiscriminado de los recursos naturales, con el cual se produce un cambio importante en el equilibrio de los ecosistemas;

XV. Gestión Ambiental: Es la planeación, instrumentación y aplicación de la política ecológica, tendiente a lograr el ordenamiento racional del ambiente a través de acciones gubernamentales y no gubernamentales;

XVI. Derogado.

XVII. Marco Ambiental: La descripción del ambiente físico y la diversidad biológica, incluyendo entre otros, los aspectos socioeconómicos del lugar; donde se pretende llevar a cabo un proyecto de obras y sus áreas de influencia y en su caso, una predicción de las condiciones que prevalecerán si el proyecto no se lleva a cabo;

XVIII. Derogado.

XIX. Derogado.

XX. Derogado.

XXI. Derogado.

XXII. Derogado.

XXIII. Derogado.

SECCIÓN II

De las Acciones Concurrentes del Municipio con la
Federación y el Estado.

Artículo 4.
Derogado.

Artículo 5.
Derogado.

Artículo 6.

El H. Ayuntamiento, por conducto de la unidad operativa, promoverá e impulsará la utilización de nuevas alternativas con tecnología nacional con el fin de sustituir paulatinamente el uso de energías contaminantes actuales; para tal efecto podrá solicitar la asesoría necesaria a la Procuraduría, al Instituto Nacional de Ecología, así como a las demás Dependencias del Gobierno Federal y a las Autoridades Correspondientes del Estado, en los términos del artículo 7 de la Ley, así como de los artículos 5, 6, 30,31 y 32 de la Ley Estatal.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las Autoridades Municipales y la Distribución de
Competencias en Materia de Protección Ambiental.

SECCIÓN I

Atribuciones del H. Ayuntamiento.

Artículo 7.

Además de las atribuciones que confieren la Ley y la Ley local, el H. Ayuntamiento tendrá las siguientes atribuciones:

I. El establecimiento de las medidas para hacer efectiva la prohibición de emisiones contaminantes que rebasen los niveles máximos permisibles y resulten perjudiciales al equilibrio Ecológico o al ambiente y salud pública, salvo en las zonas o en los casos de fuentes emisoras de jurisdicción federal o estatal;

II. El establecimiento de medidas para retirar de la circulación los vehículos automotores que rebasen los límites máximos permisibles de emisiones

contaminantes a la atmósfera que establezcan los reglamentos y normas técnicas ecológicas aplicables;

III. La puesta en práctica de medidas de tránsito y vialidad para evitar que los niveles de concentración de contaminantes en la atmósfera emitidos por los vehículos automotores rebasen los límites máximos permisibles que determinen los Reglamentos y normas oficiales mexicanas aplicables;

IV. La regulación de la imagen de los centros de población para protegerlos de la contaminación visual;

V. El manejo y disposición final de los residuos sólidos que no sean peligrosos, así como la vigilancia del manejo de los residuos sólidos industriales no peligrosos en su jurisdicción;

VI. Regular a través del establecimiento de normas específicas, la reforestación en la zona urbana, considerando la adaptación al espacio público, las densidades y especies a reforestar, así como los permisos de poda y tala de árboles;

VII. Prevenir y controlar la disposición final de residuos sólidos en diversos giros comerciales municipales como: Talleres mecánicos, talleres artesanales, servicios particulares de limpieza, reciclado de baterías, estanquillos y misceláneas donde sirven refrescos en bolsa de polietileno;

VIII. Promover la educación ambiental dentro del sistema educativo formal así como en programas de educación informal, con atención a la población en general;

IX. El establecimiento de las medidas necesarias en el ámbito de su competencia, para imponer las sanciones correspondientes por infracciones al presente Ordenamiento;

X. La concentración de acciones con los sectores social y privado en materia de su competencia;

XI. El Ordenamiento Ecológico local, con las reservas que imponga la Ley, la Ley Local, la Ley General de Asentamiento Humanos, así como otras disposiciones legales; y

XII. Las demás que conforme a la Ley, a la Ley Local y al presente Reglamento le correspondan.

SECCIÓN II

Del Sistema Integral de Gestión Ambiental Municipal

Artículo 8.

Para llevar a cabo las atribuciones en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente que la Ley, la Ley Estatal, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables le otorgan al H. Ayuntamiento, se conformará el Sistema Integral de Gestión Ambiental Municipal.

Artículo 9.

El Sistema Integral de Gestión Ambiental Municipal estará integrado por una Comisión de Protección Ambiental del Ayuntamiento, y será presidida por el Presidente Municipal o por el Funcionario Municipal que para tal efecto se designe, la cual tendrá carácter de permanente y obligatoria; por una unidad operativa, que se encargará de ejecutar los acuerdos de cabildo y las disposiciones del presente Reglamento y por la ciudadanía, a través de organizaciones no gubernamentales, el Consejo Consultivo Ambiental Municipal o cualquier otra forma de organización social libre y democrática.

Artículo 10.

Corresponde a la Comisión de Protección Ambiental, las siguientes atribuciones:

I. Proponer al H. Ayuntamiento, disposiciones legales y administrativas, normas y procedimientos tendientes a mejorar y proteger el ambiente del Municipio;

II. Determinar y actualizar el diagnóstico sobre la problemática ambiental en el Municipio;

III. Promover la instrumentación, evaluación y actualización del Programa Municipal de Protección Ambiental, orientándolo hacia el Ordenamiento Ecológico del Territorio;

IV. Gestionar que en el presupuesto anual de ingresos y egresos del H. Ayuntamiento, se consideren los recursos financieros que permitan la ejecución del programa citado en la fracción anterior;

V. Proponer al H. Ayuntamiento la suscripción de acuerdos de colaboración, asesoría y servicio social en materia ambiental, con instituciones de educación superior;

VI. Proponer al H. Ayuntamiento, previo acuerdo de coordinación que se establezca con la federación y la participación que corresponda la Gobierno Estatal, los mecanismos de vigilancia, para evitar el comercio y el tráfico ilegal de los recursos naturales, así como la degradación en general del medio ambiente;

VII. Fomentar entre la ciudadanía, el conocimiento de la flora y fauna silvestre y acuática existentes en el Municipio;

VIII. Solicitar a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y la Procuraduría Estatal del Medio Ambiente, que promuevan ante las autoridades competentes, la modificación o cancelación de las licencias industriales, comerciales o de servicios que puedan amenazar de extinción o deterioro alguno a la flora y fauna silvestre y acuática existentes en el Municipio;

IX. Promover la educación no formal y la participación ciudadana solidaria para el cuidado y mejoramiento del ambiente;

X. Promover el desarrollo de programas tendientes a mejorar la calidad del aire, las aguas, el suelo y el subsuelo, así como de aquellas áreas cuyo grado de deterioro se considere peligroso para la salud pública y los ecosistemas, invitando a participar en el logro de estos propósitos a Instituciones educativas y de investigación y a los sectores, social y privado;

XI. Desarrollar programas permanentes de educación ambiental no formal, promover el estudio y conocimiento de los ecosistemas que se identifiquen en el Municipio; y

XII. Las demás que le confieren los Reglamentos y acuerdos municipales en vigor;

Artículo 11.

Corresponde a la Dirección de Medio Ambiente las siguientes atribuciones:

I. Derogado.

II. Ejecutar los acuerdos en que participe el H. Ayuntamiento en materia ambiental; así mismo, las acciones derivadas del programa municipal de protección ambiental;

III. Derogado.

IV. a VIII.

IX. Derogado.

X. a XI. ...

XII. Promover la formación del Consejo Consultivo Ambiental Municipal o cualquier otra forma de organización social libre y democrática, los cuales constituyen el instrumento social por medio del cual es factible la organización de la sociedad, con fines de protección y mejoramiento del ambiente.

Artículo 12.

Se entiende como Consejo Consultivo Ambiental Municipal, aquella instancia civil independiente del H. Ayuntamiento que funciona como órgano de asesoría, consulta técnica y colaboración en la ejecución de las acciones que en materia de protección al ambiente lleve a cabo el Municipio.

Artículo 13.

Los objetivos de lo Consejo Consultivo Ambiental Municipal y de las organizaciones sociales interesadas en colaborar en la Protección Ambiental en el Municipio, son las siguientes:

I. Fortalecer la participación organizada de la sociedad del Municipio para la atención de los problemas ambientales; y

II. Fomentar la participación de la sociedad mediante políticas de concertación con el Municipio para la instrumentación de los programas ecológicos de la localidad.

Artículo 14.

Corresponde al Consejo Consultivo Ambiental Municipal y a las organizaciones sociales interesadas en colaborar en la protección ambiental del Municipio, las siguientes funciones:

- I. Coadyuvar en la atención de las prioridades ecológicas y ambientales del Municipio, que deben ser afrontadas mediante mecanismos concretos de participación ciudadana;
- II. Formular, presentar y ejecutar sus propios Programas de Participación Ciudadana;
- III. Promover la participación de la sociedad a fin de concientizarla para modificar la actitud de la población hacia los ecosistemas y la naturaleza;
- IV. Elaborar en la medida de sus posibilidades, material informativo sobre la problemática del medio ambiente;
- V. Asistir a las Sesiones de Cabildo que sean públicas y en especial, aquellas en donde se analicen gestiones relacionadas con la Protección al Ambiente del Municipio.
- VI. Podrán constituirse en instancias receptoras de quejas sobre acciones realizadas por personas físicas o morales públicas o privadas que atenten contra el equilibrio y la conservación del ambiente, teniendo como obligación darlas a conocer a las autoridades correspondientes para su adecuada atención; y
- VII. Se encargarán de detectar problemas de contaminación y proporcionar al H. Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Medio Ambiente los datos necesarios para canalizar las denuncias ante las instancias correspondientes.

CAPÍTULO TERCERO

De la Participación Ciudadana y la Denuncia Popular.

SECCIÓN I

De la Participación Ciudadana

Artículo 15.

Con el propósito de obtener el consenso y apoyo de la ciudadanía, en cuanto a la atención y solución de los problemas ambientales, su control, prevención y en su caso corrección, es obligación del H. Ayuntamiento:

- I. Retomar, analizar y en su caso aplicar las propuestas de solución a los problemas de equilibrio Ecológico y protección al ambiente en el Municipio, aportadas por los grupos sociales, particulares, autoridades auxiliares del Municipio y el Consejo Consultivos Ambientales Municipales, entre otros;
- II. Contar con la opinión de los distintos grupos sociales en la elaboración de los programas, proyectos y actividades que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente; y
- III. Incluir como elemento indispensable, la participación social en la aplicación, seguimiento y evaluación de los instrumentos de la política ecológica dentro de los programas, proyectos y actividades a que se hace referencia en la fracción anterior.

Artículo 16.

Para fomentar la participación ciudadana en materia de equilibrio ecológico y la protección al ambiente, el H. Ayuntamiento, a través de la instancia que para efecto designe, podrá:

I. Convocar en el ámbito del Sistema de Planeación Democrática y de la Comisión de Protección Ambiental, al Consejo Consultivo Ambiental Municipal, a representantes de las organizaciones obreras, empresariales, campesinas, de productores agropecuarios, de las comunidades, de instituciones educativas y de investigación, de instituciones privadas no lucrativas y otros representantes de la comunidad y a los particulares en general, para que manifiesten su opinión y propuestas;

II. Celebrar convenios de concertación con organizaciones obreras para la protección del ambiente en los lugares de trabajo y unidades habitacionales, con organizaciones empresariales, con instituciones educativas, académicas y de investigación para la realización de estudios e investigaciones en la materia, con organizaciones civiles e instituciones privadas no educativas, para emprender acciones ecológicas conjuntas, así como con representaciones sociales y con particulares en la preservación y restauración del equilibrio Ecológico en los casos previstos por este Reglamento para la protección del ambiente;

III. Promover la celebración de convenios con los diversos medios de comunicación para la difusión, información y promoción de acciones ecológicas. Para estos efectos, se buscará la participación de artistas, intelectuales, científicos y en general de personalidades cuyos conocimientos y ejemplo contribuyan a orientar a la opinión pública; y

IV. Promover el establecimiento de premios y reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente en el Municipio.

Artículo 16 Bis.

En la convocatoria citada en la fracción I del artículo anterior, fijará los términos y condiciones para participar.

Artículo 17.

Los grupos sociales y los particulares directamente interesados o afectados por los problemas ambientales así como las autoridades auxiliares del Municipio y el Consejo Consultivo Ambiental Municipal podrán, de acuerdo a lo que establece el presente Reglamento, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y el Reglamento de Policía para el Municipio de Salamanca, Guanajuato, asistir a opinar y dar propuestas de solución en las sesiones de Cabildo, cuando estas traten temas relativos al equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Asimismo, podrán hacer llegar al H. Ayuntamiento sus propuestas por escrito, haciéndolas llegar por correo o llevándolas directamente ante la Unidad Operativa o la Comisión de Protección Ambiental.

SECCIÓN II

De la Denuncia Popular

Artículo 18.

Se entiende como Denuncia Popular aquel instrumento jurídico por medio del cual toda persona física o moral, pública o privada, puede hacer saber a la autoridad competente en el Municipio, de toda fuente de contaminación o desequilibrio ecológico, los daños ocasionados a la comunidad, así como el o los responsables del mismo, con el fin de que la autoridad facultada atienda y solucione la queja presentada.

Artículo 19.

Corresponde al H. Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Medio Ambiente, las siguientes atribuciones en materia de Denuncia Popular:

I. Promover la formación del Consejo Consultivo Ambiental Municipal, organizaciones escolares, ecologistas, obreras, patronales, campesinas para reforzar la acción de la Denuncia Popular;

II. Recibir y dar el trámite y curso legal y administrativo correspondiente a toda Denuncia que la población le presente;

III. Hacer del conocimiento al denunciante sobre el trámite y curso legal y administrativo de su denuncia y en su caso, el resultado de la misma, en un plazo no mayor a los 15 días hábiles siguientes;

IV. En caso de que el problema denunciado, debido a su fácil solución no requiera la intervención directa de la Autoridad Municipal, orientar y apoyar al denunciante para que éste, los colonos del lugar, las organizaciones sociales o a través del Consejo Consultivo Ambiental Municipal, le den propia y correcta solución;

V. Remitir ante la Procuraduría y el Estado, toda denuncia presentada que sea de competencia de las instancias antes mencionadas;

VI. Solicitar a la Procuraduría o al Instituto, la información que se requiera para dar seguimiento a las denuncias que atiendan dentro del territorio municipal las instancias antes mencionadas; y

VII. Difundir ampliamente su domicilio y él o los teléfonos destinados a recibir denuncias.

Artículo 20.

Cualquier persona física o moral, pública o privada, tiene el derecho y la obligación de denunciar ante la Comisión de Protección Ambiental o la Dirección de Medio Ambiente, de todo hecho acto u omisión que genere o que pueda generar deterioro al ambiente o daños a la salud de la población, bastando para darle curso, el señalamiento de los datos necesarios que permitan localizar la fuente y en su caso el responsable, así como el nombre y el domicilio del denunciante.

Artículo 21.

La Dirección de Medio Ambiente al recibir una denuncia identificará debidamente al denunciante, verificará la veracidad de la denuncia y en su caso, impondrá las medidas correctivas y las sanciones correspondientes, llevando a cabo el proceso administrativo adecuado donde se incluye un dictamen técnico efectuado por el perito ambiental (inspector) en el cual el responsable del deterioro ambiental tendrá la oportunidad de expresar lo que a su derecho convenga.

Artículo 22.

Localizada la fuente o actividad que genere deterioro ambiental o daños a la salud de la población, practicadas las inspecciones y desahogado el proceso administrativo, la unidad operativa hará saber al denunciante el resultado de las diligencias.

Asimismo le otorgará un reconocimiento a su cooperación cívica, enviando copia de la comunicación a las demás autoridades encargadas de la orientación y difusión relativas al equilibrio ecológico y la protección al ambiente, a fin de estimular la cooperación ciudadana en estas actividades de interés público.

Artículo 23.

Cuando las infracciones a las disposiciones de este Reglamento hubieren ocasionado daños o perjuicios a bienes o a propiedades de terceros, el o los interesados podrán solicitar a la Dirección de Medio Ambiente la revisión del dictamen técnico el cual tendrá el valor de prueba en caso de ser presentado a juicio.

La Dirección de Medio Ambiente llevará a cabo dicho dictamen siempre y cuando se tenga la capacidad técnica y sea del ámbito de su competencia, en caso contrario, solicitará a las Autoridades Estatales o Federales según sea el caso, su colaboración.

CAPÍTULO CUARTO

De la Política Ecológica del Municipio

Artículo 24.

Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por Política Ecológica, el conjunto de criterios y acciones establecidas por la autoridad competente, con base en estudios técnicos y científicos, sociales y económicos, que permitan orientar las actividades públicas y privadas hacia la utilización regeneración y/o conservación racional y sustentable de los recursos naturales con que cuenta el Municipio. Fomentando el equilibrio ecológico y la protección ambiental.

Artículo 25.

Para la formación y conducción de la Política Ecológica en el Municipio, así como la aplicación de los demás instrumentos, previstos en este Reglamento, se observarán los siguientes criterios:

I. Toda actividad económica o social se desarrolla en interacción de todos los elementos existentes en el ambiente, este representa a un patrimonio común para la sociedad y las generaciones futuras;

II. El ambiente y los ecosistemas requieren de medidas que permitan su cuidado y protección por lo que el aprovechamiento de los recursos naturales con que cuenta el Municipio, renovables o no, se sustentará en criterios y lineamientos tanto sociales, políticos y económicos, como jurídicos y administrativos que aseguren su diversidad, eviten el peligro de su agotamiento y fomenten en todo momento el equilibrio y la integridad del ambiente;

III. Corresponde tanto a las autoridades como a los particulares en general, la protección de los ecosistemas y su equilibrio así como la prevención y corrección de los desequilibrios que en ellos se pudieran presentar, con el fin de preservar y mejorar las condiciones presentes del ambiente, asegurando de ésta manera la calidad de vida de las futuras generaciones;

IV. La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de vida de la población a futuro;

V. Derogado

VI. Corresponde a la Autoridad Municipal, en el ámbito de su competencia, preservar el derecho que toda persona tiene a disfrutar un ambiente sano;

VII. La complejidad de la problemática ecológica y ambiental requiere en la mayoría de los casos de políticas y acciones municipales para su solución que solo pueden ser diseñadas y aplicadas eficientemente dentro del contexto regional en que se presentan, guardando congruencia con las políticas y acciones Estatales y Federales;

VIII. En el ejercicio de las atribuciones que las Leyes y Reglamentos confieren al H. Ayuntamiento para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se deben considerar criterios de preservación y restauración del equilibrio Ecológico;

IX. El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos en el Municipio, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población; y

X. Las autoridades competentes en igualdad de circunstancias ante los demás Municipios y entidades federativas, promoverán la preservación, conservación y concientización de los ecosistemas municipales y regionales.

CAPÍTULO QUINTO

De los Instrumentos de la Política Ecológica.

SECCIÓN I

Planeación Ecológica del Desarrollo Ambiental.

Artículo 26.

Para efectos del presente Reglamento se entiende por planeación ecológica a las acciones sistematizadas que fijan prioridades para elegir alternativas establecer objetivos y metas que permitan controlar y evaluar los procedimientos encaminados a la conservación, protección, restauración, preservación y regeneración el ambiente así como la relación existente entre la diversidad biológica y su entorno.

Artículo 27.

En la planeación ecológica del desarrollo municipal se deben considerar los siguientes elementos:

I. El Ordenamiento Ecológico, entendiéndose éste mediante como el proceso mediante el cual se obtendrá el diagnóstico y pronóstico de la problemática ambiental del Municipio, además de la Planeación como se abordará la protección de los ecosistemas y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; y

II. El impacto ambiental, enfocado a evitar la realización de obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrios Ecológicos o rebasar los límites o condiciones señalados en el presente Reglamento y en las Normas Oficiales Mexicanas emitidas por la federación, o bien mitigar aquellas que se efectúen como resultado del desarrollo socioeconómico normal del Municipio.

Artículo 28.

Corresponde al H. Ayuntamiento, en materia de planeación ecológica del desarrollo municipal, las siguientes atribuciones:

I. A través de la Comisión de Protección Ambiental formular y vigilar la aplicación y evaluación del programa municipal de protección ambiental conforme a lo dispuesto en la Ley, la Ley estatal, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables; y

II. A través de la Dirección General de Desarrollo Urbano, Dirección de Medio Ambiente, llevar a cabo la aplicación y ejecución del Programa Municipal de Protección Ambiental, considerando la opinión y participación del Consejo Consultivo Ambiental Municipal y de la sociedad en general.

SECCIÓN II

Del Ordenamiento Ecológico del Municipio.

Artículo 29.

En cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales del Municipio, el Ordenamiento Ecológico será considerado en:

I. La realización de obras públicas que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales; y

II. El otorgamiento de licencias para el uso, cambio, explotación y aprovechamiento del suelo, atendiendo al Plan Director de Desarrollo Urbano.

Artículo 30.

En cuanto a la localización de la actividad secundaria y de los servicios dentro del territorio municipal, el Ordenamiento será considerado en:

I. La realización de obras públicas susceptible de influir en la localización de las actividades productivas; y

II. Las autorizaciones para la construcción y operación de plantas o establecimientos industriales, comerciales o de servicio.

Artículo 31.

En lo que se refiere a los asentamientos humanos dentro del territorio municipal, el Ordenamiento Ecológico será considerado en:

- I. La fundación de nuevos centros de población;
- II. La creación de reservas territoriales y la determinación de los usos, provisiones y destinos del suelo urbano; y
- III. La ordenación urbana del territorio municipal y los programas de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal para estructura, equipamiento urbano y vivienda.

Artículo 32.

Queda prohibida la realización de obras y actividades señaladas en los artículos anteriores fuera de los sitios establecidos en el Ordenamiento Ecológico del territorio municipal.

SECCIÓN III

De la Evaluación del Impacto y Riesgo Ambiental en el Municipio.

Artículo 33.

Corresponde al H. Ayuntamiento por conducto de la Unidad Operativa las siguientes atribuciones.

- I. Realizar la evaluación del impacto y riesgo ambiental de las obras, proyectos o actividades que se realicen en el territorio municipal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Ley y su Reglamento en materia de impacto ambiental, así como en la Ley Local de la materia.

Será requisito previo para la realización de obras o actividades que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones señaladas en los Reglamentos o en las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación o por el Estado en materia de protección del ambiente, efectuar la evaluación del impacto o riesgo ambiental que pudieran originar dichas obras o actividades, sean públicas o privadas, exigiendo las medidas de mitigación adecuadas y los estudios que sean pertinentes, cuando se trate de los recursos naturales.

Corresponderá al Instituto de Ecología del Estado por sí o concurrentemente con la Autoridad Municipal en Ecología evaluar el impacto o riesgo ambiental en materias no reservadas a la Federación en los términos de la Ley y compete a la misma dependencia señalar las observaciones aplicables para cada tipo de recurso o actividad, en tanto se efectúa la completa descentralización de la gestión ambiental hacia los Municipios;

- II. Remitir al Gobierno del Estado o a la Federación, según corresponda todas aquellas manifestaciones de impacto o riesgo ambiental de obras o proyectos de desarrollo urbano turístico, industrial o de servicios, que no sea de su competencia evaluar;

- III. Expedir la factibilidad de giro y la licencia municipal considerando la resolución del impacto y riesgo ambiental que expida la misma Unidad Operativa, el Gobierno del Estado o la Federación según corresponda, sobre obras o proyectos de establecimientos comerciales, industriales o de servicios;

IV. En el ámbito de su competencia, determinar o en su caso gestionar ante el Gobierno del Estado o la Federación la limitación, modificación o suspensión de actividades comerciales, industriales, de servicio y de desarrollos urbanos y turísticos que puedan causar el deterioro ambiental o alterar el paisaje en el Municipio o que no cumplan con lo dispuesto en los artículos 25 y 34 del presente Reglamento;

V. Dictar y aplicar, en caso de deterioro ambiental, con repercusiones peligrosas para el ambiente o la salud pública, las disposiciones preventivas y/o correctivas en coordinación con el Gobierno del Estado y la Federación; y

VI. Solicitar ante el Gobierno del Estado, la Procuraduría o el Instituto Nacional de Ecología, la asistencia técnica necesaria para la evaluación del impacto o riesgo ambiental en materia municipal.

Una vez evaluada la manifestación de impacto o riesgo ambiental, se dictará la resolución que proceda.

En dicha resolución podrá otorgarse la autorización para la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate, en los términos señalados, negarse dicha autorización u otorgarse de manera condicionada a la modificación del proyecto de obra o actividad, a fin de que se eviten o atenúen los impactos ambientales adversos, susceptibles de ser producidos en la operación normal y aún en caso de accidente, ejecutando las medidas de mitigación establecidas en el propio estudio.

Artículo 34.

Los responsables de cualquier obra, fraccionamiento o desarrollo en condominio, ya sea urbano, industrial o de servicios turísticos, deberán presentar ante la unidad operativa, la manifestación o en su caso la evaluación del impacto o riesgo ambiental en la modalidad correspondiente determinada por la misma unidad, la cual será responsable de emitir un dictamen en un periodo de 30 días hábiles a partir de la fecha de su ingreso, para este se atenderá al Plan Director de Desarrollo Urbano del Municipio y a las demás disposiciones relativas al uso de suelo.

Artículo 34-Bis.

Tratándose de los giros que comprenden el sistema de apertura rápida de empresas (SARE), no será necesario que la Unidad Operativa emita la resolución del impacto ambiental correspondiente, en los siguientes giros:

- * Abarrotes sin venta de bebidas alcohólicas.
- * Alfombras y pisos.
- * Alimentos para animales.
- * Aparatos e implementos ortopédicos.
- * Aparatos electrónicos y línea blanca.
- * Artesanía.
- * Artículos de piel.
- * Artículos deportivos.
- * Artículos médicos.
- * Artículos musicales.
- * Artículos para decoración.

- * Bicicletas.
- * Bombas sumergibles.
- * Cajas de cartón.
- * Cenaduría.
- * Compra venta de cajas de cartón y todo para discos.
- * Dulcería.
- * Enseres menores para el hogar.
- * Equipo de aire acondicionado.
- * Equipo fotográfico.
- * Equipo celulares.
- * Expendio de café tostado.
- * Expendio de pan.
- * Florería.
- * Frutería.
- * Joyas.
- * Juguetería.
- * Suelas.
- * Tanques estacionarios y equipo para gas.
- * Telas y cortinas.
- * Verdulería.
- * Viveros.
- * Zapatería.
- * Agencia de mudanza.
- * Bancos.
- * Cafetería sin venta de bebidas alcohólicas.
- * Cajas de ahorro.
- * Casas de empeño.
- * Casas de cambio.
- * Cancelería de aluminio.
- * Cerrajería.
- * Confecciones de ropa.
- * Consultorio médico (solo consulta).
- * Estaciones de radio.
- * Estudio de televisión.
- * Galería de arte.
- * Instalaciones de parabrisas.
- * Instalación y venta de cancelas.
- * Oficinas y despachos.
- * Óptica.
- * Peluquería.
- * Refresquería.
- * Reparación de bicicletas.
- * Reparación de máquinas de escribir.
- * Sastrería.
- * Librería.
- * Máquinas de coser.
- * Mercería y bonetería.
- * Miscelánea sin venta de bebidas alcohólicas.
- * Mueblería.
- * Muebles y accesorios para baño.
- * Muebles y artículos de oficina.
- * Papelería.

- * Regalos y curiosidades.
- * Servicios de instalaciones eléctricas.
- * Templos.
- * Tintorerías (solo entrega y recepción).
- * Video club.
- * Vidriería.
- * Relojería.
- * Revistas y periódicos.
- * Ropa.

Artículo 34-Ter.

Tratándose de los giros que comprenden el sistema de apertura rápida de empresas (SARE), no será necesario que la Unidad Operativa emita la resolución del impacto ambiental correspondiente, salvo en los casos considerados como de impacto ambiental de riesgo, en los que se menciona a continuación:

Comercios:

- A.** Artículos de belleza.
- B.** Artículos de plástico.
- C.** Bazar.
- D.** Boticas.
- E.** Empaques.
- F.** Expendio de nieves.
- G.** Farmacia.
- H.** Hielo.
- I.** Herramienta (tlapalería).
- J.** Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas.
- K.** Nevería.
- L.** Semillas.
- M.** Toldos y rótulos impresos por computadora.

Servicios:

- A.** Agencias funerarias.
- B.** Capillas de velación.
- C.** Centro de copiado.
- D.** Estacionamiento particular.
- E.** Estética.
- F.** Reparación de calzado.
- G.** Reparación de equipo de computo.
- H.** Reparación de equipos domésticos y electrónicos.
- I.** Salón de belleza.
- J.** Servicio de fontanería.
- K.** Taller de reparación de equipo doméstico.
- I.** Tienda de mascotas.

Para los giros especificados en la tabla, la Unidad Operativa deberá realizar la inspección correspondiente dentro de los siguientes 20 días hábiles contados a partir del otorgamiento de la licencia de uso de suelo por parte de la Dirección General de Desarrollo Urbano.

SECCIÓN IV

De la Protección al Ambiente del Impacto Urbano en el Municipio.

Artículo 35.

Las construcciones de fraccionamientos, desarrollos habitacionales y viviendas en general. Solo podrá realizarse en los sitios y en la densidad que determinen los Planes de Desarrollo Urbano y Uso del Suelo aplicables al Municipio. El H. Ayuntamiento se reserva el derecho de establecer condiciones particulares para la realización de cada proyecto, aplicando el criterio ambiental de acuerdo a la clasificación de giros anteriormente citada.

Artículo 36.

Es obligación de los habitantes del Municipio en sus colonias, fraccionamientos y conjuntos habitacionales, barrer diariamente y mantener limpios los frentes de sus casas, oficinas, comercios ó establecimientos industriales, así como, sus terrenos baldíos bardeados o no bardeados.

Artículo 37.

Los locatarios de los mercados ó negocios, tanto del interior como del exterior, conservarán aseado el espacio comprendido dentro del perímetro de sus puestos y mantener limpia la fachada correspondiente; colocarán recipientes para los desechos al alcance de los transeúntes, responsabilizándose de su contenido y traslado, que deberán depositar en los camiones o contenedores destinados para ello.

Artículo 38.

Es obligación de los particulares depositar en los contenedores los residuos sólidos domésticos debidamente entregados en bolsas o recipientes reforzados y perfectamente cerrados, cuidando que su contenido no se esparza, a fin de que el camión recolector las recoja y traslade al centro de acopio o relleno sanitario que corresponda.

Cuando se trate de desechos sólidos, los particulares podrán llevarlos directamente a los centros de reciclaje del Municipio.

Artículo 39.

Es obligación de los habitantes del Municipio, respecto de los bienes inmuebles de su propiedad y posesión, cumplir con las determinaciones siguientes:

I. No sacudir alfombras u otros objetos en la vía pública, ni tampoco tirar residuos o desperdicios sobre la misma, ni en predios ó lugares no autorizados.

II. No depositar los residuos en la vía pública, lotes baldíos y barrancas, ya que ello propicia el deterioro ecológico y la creación de focos de infección y el desarrollo de fauna nociva.

Artículo 40.

Los propietarios de zahurdas, están obligados a depositar los desechos generados por los animales que en ellos se alojen, así como, los demás residuos generados en el mantenimiento de las mismas por cuenta propia a los sitios señalados por la Autoridad Municipal.

Artículo 41.

Los propietarios ó encargados de expendios y bodegas de toda clase de mercancías cuya carga y descarga ensucien la vía pública, están obligados al aseo inmediato del lugar una vez terminadas sus maniobras.

Artículo 42.

Los dueños de fraccionamientos y colonias nuevas, con terrenos sin construcción, están obligados a vigilar, cooperar y encargarse del aseo de las calles y lotes independientemente de su obligación de bardearlos y vigilar que no se arrojen residuos en los mismos, denunciando ante la Dirección de Medio Ambiente, a las personas que pretendan convertir sus predios en basureros.

Artículo 43.

Los propietarios y contratistas de edificios en construcción ó los encargados de los mismos, están obligados a promover lo necesario para evitar que se diseminen los materiales, escombros, madera y otros en el frente de sus construcciones, procurando que tales materiales no permanezcan en la vía pública por más tiempo del autorizado por la autoridad competente.

Artículo 44.

Los prestadores de servicios, constructores y la población en general, deberán respetar, conservar y aprovechar racionalmente la vegetación urbana. Por ningún motivo se podrá causar daño a los árboles, tanto en el interior como en el exterior de su domicilio, salvo causa justificada y con autorización expresa de la Autoridad Municipal.

Artículo 45.

Los materiales de construcción, los escombros o restos vegetales, de cualquiera que sea su procedencia, no podrán acumularse en la vía pública, ni ser depositados en los contenedores y deberán ser retirados de inmediato por los responsables de los mismos o en su defecto lo recogerá la dependencia del ramo a costa del responsable, independientemente de la sanción a que este se haga acreedor, además de responsabilizarse del destino final de dichos residuos en el lugar que la autoridad competente designe.

Artículo 46.

La unidad operativa autorizará y supervisará la tala y poda de árboles en espacios públicos, condicionando ello a la reposición de la cobertura vegetal perdida dentro del Municipio,

Artículo 47.

En el caso de derribo o tala injustificada de un árbol sin la autorización expresa del Ayuntamiento, además de hacerse acreedor a la sanción que corresponda. Deberá restaurar el daño causado y reponer al Municipio la cantidad de 10 ejemplares de la misma especie de 2 metros de altura para destinarlos a los trabajos de reforestación.

Artículo 48.

En los predios urbanos de propiedad privada, que se encuentren dentro de la extensión de una zona protegida, la poda de árboles deberá notificarse a la Autoridad Municipal correspondiente, asumiendo el responsable de la poda, el compromiso de recuperar la vegetación perdida, atendiendo al Programa de Manejo y Explotación de la Zona que al efecto se expida.

Artículo 49.

Además de los descritos y señalados en los artículos anteriores, los habitantes del Municipio tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Asear diariamente el tramo de calle y banqueta al frente de su casa habitación, local comercial o industrial que ocupe y mantener limpia la fachada. En el caso de fincas deshabitadas y lotes baldíos la obligación corresponde al propietario de las mismas;
- II. En el caso de edificios o viviendas multifamiliares, el aseo de las banquetas y calles lo realizará el empleado correspondiente, cuando no lo haya, la obligación recaerá en los habitantes del edificio;
- III. Entregar los desechos debidamente clasificados directamente a los carros recolectores, llevarlos a los centros de reciclaje o depositarlos en los contenedores; y
- IV. Vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones jurídicas de este Reglamento y demás Leyes aplicables en la materia a las Autoridades competentes.

Artículo 50.

Queda estrictamente prohibido:

- I. El lavado de toda clase de vehículos, herramientas, animales y objetos de uso doméstico en la vía pública;
- II. Arrojar a la vía pública y fuera de los depósitos destinados para ello, toda clase de basura y desperdicios; y
- III. Mantener y maltratar en la vía pública animales de cualquier especie;
- IV. Quemar residuos inorgánicos que generen gases tóxicos y cualesquiera otros materiales, así como, hacer fogatas y poner hornillas o instalar cualquier genero de calefacción en la vía pública;
- V. Realizar necesidades de tipo fisiológico en la vía pública, parques, jardines y lotes baldíos;
- VI. Desperdiciar y arrojar agua en la vía pública a excepción de cuando se trate de regar jardines, árboles, camellones o calles no pavimentadas; y
- VII. Depositar los residuos en barrancas, lotes, baldíos, edificios abandonados y todo aquél lugar que no sea destinado para ello.

Artículo 51.

El Presidente Municipal, con apoyo de la Comisión de Protección Ambiental auspiciará el cuidado, mejoramiento y conservación del paisaje urbano y rural, a través de la reglamentación urbanística correspondiente.

SECCIÓN V

De la Protección al Ambiente, del Impacto turístico e Industrial en el Municipio.

Artículo 52.

Solo se permitirá el establecimiento de centros de desarrollo e instalaciones turísticas o industriales en el territorio municipal si se cumplen con los requisitos marcados en los artículos 25 y 34 del presente Reglamento.

Así mismo, el H. Ayuntamiento se reserva el derecho de negar la instalación o funcionamiento, aún en áreas aprobadas para este fin a las que siendo de su competencia, considere de acuerdo a la normatividad vigente que son altamente contaminantes, riesgosas o grandes consumidoras de agua, o bien que no cumplan con las normas sobre descarga de aguas.

Artículo 53.

Los establecimientos comerciales, industriales de servicio de competencia municipal, sin menoscabo de las Leyes Federales o Estatales referentes a la protección ambiental, deberán instalar los equipos necesarios así como disponer el desarrollo de actividades que permitan mejorar la calidad del ambiente en el Municipio.

Artículo 54.

Los propietarios ó administradores de expendios de combustible y lubricantes, de giros de autobaños, cuidarán de manera especial que los pavimentos frente a sus instalaciones y áreas adyacentes, se mantengan en perfecto estado de aseo y evitarán derramar líquidos en la vía pública; tomarán las medidas de seguridad adecuadas que prevengan alguna contingencia ambiental. Así mismo, mantendrán sus sanitarios abiertos y en perfecto estado de aseo e higiene.

Artículo 55.

Los propietarios ó encargados de garajes ó talleres para la reparación de automóviles, talleres de carpintería, hojalatería y pintura, herrería, soldadura, vulcanizadoras y demás, deberán realizar sus labores en el interior de sus establecimientos y evitar que cualquier líquido o desecho sólido sea vertido o arrojado a la vía pública ó al drenaje.

Artículo 56.

Los propietarios o encargados de camiones y automóviles de pasajeros y de carga, cuidarán de mantener en perfecto estado de aseo el interior de sus vehículos y cuidarán también que los pisos y pavimentos correspondientes a sus terminales ó lugares de estacionamiento estén en buen estado de limpieza.

Artículo 57.

Los desarrollos turísticos y de servicio de competencia Municipal, sin menoscabo de las Leyes Federales o Estatales referentes a la protección ambiental, deberán, fomentar el conocimiento, respeto y observación de la naturaleza como fundamento de sus ofrecimientos.

SECCIÓN VI

De la Educación Ambiental en el Municipio.

Artículo 58.

Con el fin de apoyar las actividades de conservación, protección y mejoramiento del ambiente, el H. Ayuntamiento, a través de la Comisión Municipal de Protección Ambiental y en coordinación con la Unidad Operativa y la Jefatura de Educación realizará las gestiones necesarias ante el Gobierno del Estado para que éste último promueva la educación ambiental formal; así mismo impulsará la educación ambiental no formal y la participación social de las distintas comunidades del Municipio, con el fin de:

I. Fomentar el respeto, mantenimiento y acrecentamiento de los parques públicos urbanos y de barrio, así como del resto de las zonas y áreas verdes de jurisdicción municipal;

II. En apoyo a la Procuraduría Estatal y al Instituto Estatal de Ecología y a las instancias Federales; fomentar el respeto, conocimiento y protección de la flora y fauna doméstica, silvestre y acuática existentes en el Municipio, sin menoscabo de la salud pública;

III. Que la población del Municipio, conozca y comprenda los principales problemas ambientales de su localidad, su origen y consecuencias, así como las formas y medios por los que se pueden prevenir o controlar; y

IV. Crear conciencia ecológica en la población que le impulse a participar de manera conjunta con las Autoridades en la solución de los problemas ambientales de su localidad; así como a denunciar a aquellas personas físicas o morales, públicas o privadas que ocasionen desequilibrios ecológicos.

Artículo 59.

Para los fines señalados en el artículo anterior, el H. Ayuntamiento a través de la Comisión Municipal de Protección Ambiental y en coordinación con la Unidad Operativa y la Jefatura de Educación proporcionará:

I. La celebración de acuerdos de coordinación con el Gobierno del Estado para que en el Municipio se desarrollen políticas educativas, de difusión y propaganda, metódica y efectiva, a través de los sistemas escolarizados, los medios masivos de comunicación del H. Ayuntamiento, sobre temas ecológicos específicos; y

II. El desarrollo de programas tendientes a mejorar la calidad del aire, las aguas, el suelo y el subsuelo, apoyando a la procuraduría, al Instituto Nacional de Ecología y a otras Dependencias Federales y Estatales en la protección, desarrollo y reproducción de la flora y fauna, silvestre y acuática, existentes en el Municipio, de los elementos, así como de aquellas áreas cuyo grado de deterioro se considere peligroso para los ecosistemas; invitando a participar en el logro de éstos propósitos a las instituciones educativas y de investigación, a los sectores social y privado y a los particulares en general.

Artículo 60.

Con la participación del Consejo Consultivo Ambiental Municipal, las instituciones educativas, asociaciones civiles, cámaras de comercio, industriales y particulares, el H. Ayuntamiento a través de la Comisión Municipal de Protección Ambiental, promoverá la realización de campañas educativas, tendiente al abatimiento de la contaminación y al mejoramiento de los ecosistemas afectados por el deterioro ambiental.

SECCIÓN VII

De la Generación de Información Oportuna sobre las Condiciones del Ambiente en el Municipio.

Artículo 61.

El H. Ayuntamiento por conducto de la Unidad Operativa, establecerá y operará permanentemente sistemas de monitoreo e información sobre la calidad del ambiente en el territorio municipal; para lo cual podrá:

I. Solicitar la asistencia técnica del Gobierno del Estado y la Federación; así como establecer acuerdos de coordinación con estos órdenes de gobierno para apoyar la realización de las actividades antes mencionadas; y.

II. Fomentar la participación de instituciones de educación superior, de investigación y de los grupos sociales en la operación y/o evaluación de los sistemas de monitoreo e información.

CAPÍTULO SEXTO

De las Áreas Naturales Protegidas, de Interés Municipal.

Artículo 62.

Se entiende por áreas naturales protegidas, de interés municipal aquellas zonas o extensiones territoriales donde coexisten diversas especies de flora y fauna y que mantienen el equilibrio ecológico sobre las que ejercen su soberanía y jurisdicción el Municipio y que han quedado sujetas al régimen de protección, mismas que se consideran de interés social y utilidad pública.

Artículo 63.

El H. Ayuntamiento de acuerdo a lo que establece la Ley y la Ley Estatal, determinará medidas de protección de las áreas naturales, de manera que se asegure en el territorio municipal la preservación y restauración de los ecosistemas, especialmente los más representativos y aquellos que se encuentren sujetos a procesos de deterioro o degradación.

Artículo 63 Bis.

Además de la normatividad aplicable en materia de áreas Naturales Protegidas deberá observarse la Ley de Áreas Protegidas y el Reglamento de la Ley de Áreas Protegidas.

Artículo 64.

El H. Ayuntamiento a través de la Dirección de Medio Ambiente, mantendrá un sistema permanente de información y vigilancia sobre los ecosistemas y su equilibrio en el territorio municipal, para lo cual coordinará sus acciones con el Gobierno del Estado, la Federación y otros Municipios.

Así mismo, establecerá sistemas de evaluación y seguimiento de las acciones que emprenda.

Artículo 65.

Son Áreas Naturales Protegidas de jurisdicción municipal:

- I. Los parques urbanos;
- II. Las zonas sujetas a conservación ecológica de competencia municipal; y
- III. Las demás que tengan éste carácter conforme a las disposiciones legales.

Artículo 66.

Los parques urbanos son áreas de uso público constituidas en los centros de población, para obtener y preservar el equilibrio Ecológico de los ecosistemas urbanos, industriales, entre las construcciones, equipamiento e instalaciones respectivas y los elementos de la naturaleza, de manera que se fomente un ambiente sano, el esparcimiento de la población y los valores artísticos e históricos y de belleza natural que se signifiquen en la localidad.

Las zonas sujetas a conservación ecológicas son las ubicadas dentro del territorio municipal, en zonas circunvecinas a los asentamientos humanos en las que exista uno o más ecosistemas en buen estado de conservación destinadas a preservar los elementos naturales indispensables al equilibrio ecológico y al bienestar general.

Artículo 67.

Las declaratorias para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas, que promueva el H. Ayuntamiento, se expedirán atendiendo a lo dispuesto en la Ley Estatal y el Decreto que crea el sistema de Áreas Naturales Protegidas del Estado.

Artículo 68.

El H. Ayuntamiento podrá realizar los estudios previos que se lleven a cabo para la expedición de la declaratoria de las áreas naturales protegidas, en donde se localice la zona natural considerada. En caso necesario podrá solicitar la asesoría técnica y legal requerida a las autoridades correspondientes del Gobierno del Estado, la Procuraduría, el Instituto Nacional de Ecología u otras Dependencias Federales que tengan a su cargo la administración de una o varias áreas naturales protegidas.

El H. Ayuntamiento deberá considerar dentro de los planes de desarrollo urbano, las zonas arboladas, con el fin de conservar o mejorar la calidad del ambiente.

Artículo 69.

Las declaratorias para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas, sin perjuicio de lo dispuesto por otras Leyes, contendrán:

- I. La delimitación del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y en su caso, la zonificación correspondiente;
- II. Las modalidades a que se sujetará dentro del área, el uso del aprovechamiento de los recursos naturales en general, específicamente aquellos sujetos a protección;
- III. La descripción de las actividades que podrán efectuarse en el área, las modalidades y limitaciones a que se sujetarán; y

IV. La causa de utilidad pública que en su caso motive la expropiación de terrenos para la adquisición de dominio observándose las prevenciones que al respecto determinen las Leyes y los Reglamentos.

Artículo 70.

Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y en los medios de información y se notificarán previamente a los propietarios o poseedores de los predios afectados, en forma personal cuando se conocieren sus domicilios, en caso contrario se hará una segunda publicación que surtirá efecto de notificación.

El H. Ayuntamiento informará a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado y al Instituto Nacional de Ecología o a otras Dependencias Federales que tengan a su cargo la administración de una o varias áreas naturales protegidas sobre las declaratorias que se expidan de jurisdicción municipal para los efectos de registro, control y seguimiento que procedan.

CAPÍTULO SÉPTIMO.

De la Protección de la Flora y Fauna Silvestre y Acuática Existente en el Municipio.

Artículo 71.

Para la protección de la flora y fauna silvestre y acuática existente en el Municipio, el H. Ayuntamiento podrá celebrarse con la intervención que corresponda, a la Federación y Gobierno del Estado, acuerdos de coordinación para:

I. Apoyar a la Secretaría del Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca, Instituto Estatal de Ecología y Procuraduría Estatal del Medio Ambiente, para hacer cumplir el establecimiento, modificación y/o levantamiento de las vedas de flora y fauna silvestre y acuática dentro del territorio municipal;

II. Apoyar a la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca en la vigilancia y control del aprovechamiento de recursos naturales en áreas que sean el hábitat de especies de flora y fauna silvestre y acuática especialmente en las endémicas amenazadas o en peligro de extinción existentes en el Municipio;

III. Apoyar a la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca en el control de la caza, venta, explotación y aprovechamiento irracional de especies de flora y fauna silvestre y acuática existentes en el Municipio;

IV. Denunciar ante la Procuraduría, el Instituto Nacional de Ecología, la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca o las Instituciones Estatales del Ramo, la caza captura, venta, compra o tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestre y acuática existentes en el Municipio;

V. Apoyar al Instituto Estatal de Ecología y a la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca en la elaboración y/o actualización de un inventario de las especies de flora y fauna silvestre y acuática existentes en el Municipio;

VI. Fomentar y difundir programas de educación y concientización de la población en materia de conocimiento y respeto de la flora y fauna silvestre y acuática existentes en el Municipio; y

VII. Apoyar al Instituto Estatal de Ecología y a la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca en la organización, conservación, acondicionamiento, fomento y vigilancia de las áreas naturales que se encuentren en territorio municipal.

Artículo 72.

Para apoyar las actividades mencionadas en el artículo anterior, el H. Ayuntamiento podrá solicitar a la delegación de la Procuraduría en el Estado, la información y los requisitos legales para la creación del o los vigilantes participativos del Municipio que apoyarán a la Procuraduría en este ramo.

Las funciones de los vigilantes participativos serán las que determine directamente la Procuraduría o en su caso la propia Delegación en el Estado.

Artículo 73.

La Dirección de Medio Ambiente denunciará ante las autoridades competentes, los hechos de que tenga conocimiento en cuanto a la transgresión de lo establecido en:

I. El calendario cinegético que se publica en el Diario Oficial de la Federación por temporada;

II. El calendario de captura, transporte y aprovechamiento racional de aves canoras y de ornato que se publica en el Diario Oficial de la Federación por temporada; y

III. El acuerdo vigente por el que se establecen los criterios ecológicos que determinan especies animales raras, amenazadas, en peligro de extinción ó sujetas a protección especial, así como, de las especies de flora y fauna terrestres y acuáticas que se encuentren en la misma situación, publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 74.

Se prohíbe la realización de actos de maltrato y de crueldad contra los animales existentes en el Municipio, así como, el cautiverio en condiciones inapropiadas y el sacrificio injustificado de los mismos.

Artículo 75.

El mezquite, por considerarse el árbol típico de la región, será sujeto de cuidados especiales, por lo cual se buscará establecer una coordinación al respecto con las Autoridades Federales.

Artículo 76.

Es obligación de los particulares, proporcionar riego y dar mantenimiento a las áreas verdes localizadas dentro de su propiedad y enfrente de la misma, evitando con ello que por descuido y negligencia dichas áreas se deterioren o generen problemas de contaminación e inseguridad en perjuicio de ellos o de terceros y de los bienes de ambos.

Artículo 77.

La Unidad Operativa vigilará que las especies de flora que se empleen en la forestación y reforestación del territorio municipal, sean compatibles con las características de la zona, quedando prohibida la utilización de especies exóticas para esas zonas.

Artículo 78.

Sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Federación en materia de protección a la fauna y flora silvestres, el Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Medio Ambiente, denunciará ante la Secretaría de los hechos que tenga conocimiento y que considere lesivos a la preservación de las especies.

Artículo 79.

Para la realización de actos de comercio de la flora y fauna silvestre y doméstica, en establecimientos ó puestos semifijos o ambulantes, será necesario permiso del Ayuntamiento.

Artículo 80.

La aplicación de medidas para exterminio de la flora y fauna nociva deberá realizarse teniendo cuidado de no causar daño a especies animales, flora, aire, agua ó suelo.

Artículo 81.

La unidad operativa trazará una ruta pecuaria, a efecto de que quienes comercien con ganado vacuno, porcino, equino, etc., no entorpezcan el tránsito vehicular.

CAPÍTULO OCTAVO.

De la Protección al Ambiente en el Municipio.

SECCIÓN I

Del Saneamiento Atmosférico.

Artículo 82.

El H. Ayuntamiento al promover el saneamiento atmosférico dentro del territorio municipal, observará los siguientes criterios:

I. En los asentamientos urbanos, sin descuidar los de características rurales, el área debe mantenerse libre de partículas y/o gases contaminantes al menos en un nivel que resulte satisfactorio para el desarrollo de actividades cotidianas.

II. La contaminación atmosférica es resultado tanto de las emisiones provocadas por fuentes naturales como de aquellas provenientes de fuentes artificiales, fijas y móviles, por lo que éstas deben prevenirse y controlarse con el fin de asegurar la calidad del aire mencionada en el inciso anterior.

Artículo 83.

Para promover y efectuar el saneamiento atmosférico, corresponde al H. Ayuntamiento, por conducto de la unidad operativa:

I. Requerir, en el ámbito de su competencia a todas aquellas personas físicas o morales, públicas o privadas que realicen actividades contaminantes en la

atmósfera, la instalación de los equipos de control pertinentes o la aplicación de medidas necesarias para reducir o eliminar emisiones contaminantes;

II. Dar aviso a las Autoridades Federales y Estatales para los efectos procedentes sobre la existencia de actividades contaminantes de la atmósfera, cuando estas rebasen el ámbito de competencia del Municipio y promoverá ante la Procuraduría la aplicación de medidas de control de contaminación atmosférica, cuando dichas actividades sean de jurisdicción Federal;

III. Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes emisoras naturales, fijas y móviles de contaminantes de la atmósfera que se encontrasen en territorio municipal; para tal efecto las personas físicas o morales deberán entregar la información que les sea requerida;

IV. Previo acuerdo de coordinación de las Autoridades Federales o Estatales, establecer y operar en territorio municipal, el sistema de verificación obligatoria de emisiones de gases, humos y partículas contaminantes de los vehículos contaminantes que circulen en el Municipio con el objeto de conservar la calidad del aire;

V. Concesionar según le convenga, el establecimiento, equipamiento y operación de Centros de Verificación Vehicular Obligatoria en el territorio municipal, siempre que el concesionario, cumpla con los requisitos legales exigidos por la Unidad Operativa y opere con arreglo a las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por el Instituto Nacional de Ecología y aplicables de la materia;

VI. Llevar a cabo campañas para racionalizar el uso del automóvil particular así como para su afinación y mantenimiento;

VII. Programar el mejoramiento urbano y suburbano de pasajeros;

VIII. Diseñar y aplicar programas de apoyo al saneamiento atmosférico en el territorio municipal;

IX. Convenir en el ámbito de su competencia o mediante acuerdo de coordinación con las Autoridades Federales o Estatales o los propietarios o poseedores, de establecimientos comerciales, de servicios, de reparación y mantenimientos industriales ubicados en zonas habitacionales, su reubicación cuando sea activo de quejas por parte de la población, constatadas por la autoridad competente, referidas a la emisión de contaminantes a la atmósfera, así mismo, en previsión de molestias de éste tipo. Analizará minuciosamente las solicitudes de licencia de funcionamiento y en caso de expedirlas, especificará que de ocasionar molestias a la población por emisiones contaminantes a la atmósfera, se cancelará la licencia otorgada;

X. Establecer y operar, previo dictamen de la Procuraduría y en coordinación con el Gobierno del Estado, un sistema de monitoreo de la calidad del aire en las zonas más críticas del Municipio conforme las normas técnicas ecológicas aplicables;

XI. Identificar las áreas generadoras de tolvaneras dentro del territorio municipal y establecer programas de control con la participación de la población;

XII. Vigilar que los servicios municipales no propicien o produzcan contaminación atmosférica.

XIII. Tomar las medidas preventivas para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica en coordinación con el Gobierno del Estado; y

XIV. Previo acuerdo de coordinación con la Federación y el Gobierno del Estado, se elaborarán los informes sobre la calidad del aire en el territorio municipal.

Artículo 84.

Cuando se presente una situación de contingencia ambiental ó emergencia ecológica en el Municipio, producida por fuentes fijas de contaminación atmosférica de competencia municipal ó por la ejecución de obras que pongan en riesgo inminente el equilibrio ecológico y la salud, se tomarán las siguientes medidas:

- I. Aplicar la sanción correspondiente;
- II. Suspensión temporal ó definitiva de obras o actividades; y
- III. Reubicación de la fuente fija de contaminación.

Artículo 85.

La emisión de contaminantes a la atmósfera no deberá exceder los niveles máximos permisibles que se establezcan en las Normas Oficiales Mexicanas. Por lo tanto, se prohíbe producir, expeler, descargar o emitir contaminantes que alteren la atmósfera o que puedan provocar degradación o molestias en perjuicio de la salud humana, la flora, fauna silvestre y acuática y en general de los ecosistemas.

Tales operaciones sólo podrán realizarse de conformidad con el presente Reglamento, con la Legislación Estatal de la materia, con la Ley y sus Reglamentos en vigor.

Artículo 86.

Queda prohibida la combustión al aire libre de cualquier tipo de residuos sólidos y líquidos, incluyendo residuos domésticos, hojarasca, hierba seca, lubricantes usados, esquilmos agrícolas, llantas, plásticos, solventes y desechos industriales y hospitalarios sean ó no peligrosos cuya disposición final únicamente podrá realizarse en los términos de éste Reglamento.

En el caso de que la combustión se genere de manera espontánea, será el dueño del predio donde se haya dado tal situación, el responsable del deterioro ocasionado.

Artículo 87.

Queda prohibido transportar en vehículos descubiertos, cualquier tipo de material o residuo que por sus características pueda desprender polvos u olores.

Artículo 88.

El H. Ayuntamiento a través de la Unidad Operativa, regulará las siguientes fuentes emisoras de contaminantes atmosféricos:

I. Las naturales que incluyen incendios forestales no provocados por el hombre, ecosistemas naturales o parte de ellos en proceso de erosión por acción del viento, pantanos y otros semejantes de jurisdicción municipal; y

II. Las artificiales o inducidas por el hombre en las que se encuentran:

A. Las fijas que, incluyen fábricas o talleres, los giros comerciales y de servicios de competencia municipal;

B. Las móviles como vehículos automotores de combustión interna, motocicletas y similares, salvo el transporte Federal; y

C. Diversas, como la incineración, depósitos o quema a cielo abierto de residuos sólidos municipales.

Artículo 89.

Se promoverá entre las industrias instaladas y las que estén por instalarse el uso de tecnología y combustible que generen menor contaminación a la atmósfera.

Artículo 90.

Se promoverá el desarrollo de investigaciones sobre las causas y efectos de los fenómenos ambientales, así como el desarrollo de técnicas y procedimientos tendientes a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera.

Artículo 91.

Las emisiones de los vehículos automotores que circulen en territorio del Municipio no deberán rebasar los límites máximos permisibles establecidos en las normas técnicas.

Los propietarios de dichos vehículos deberán observar las medidas de prevención y control de la contaminación atmosférica que se establezcan en este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 92.

Corresponde a la Dirección de Medio Ambiente:

I. Participar en la prevención y control de la contaminación generada por vehículos automotores que circulen en el Municipio y promover el establecimiento de Programas de Verificación Obligatoria, inscripción, registro y supervisión de Centros de Verificación Vehicular;

II. Derogado.

III. Retirar de la circulación los vehículos automotores cuyos niveles de emisión de contaminantes rebase los límites máximos;

IV. Realizar actos de inspección y vigilancia para verificar la debida observancia del Reglamento e imponer las sanciones que correspondan en asuntos de su competencia; y

V. Las demás que conforme a este Reglamento y otras disposiciones legales le correspondan.

Artículo 93.

La Unidad Operativa vigilará el funcionamiento de los Centros de Verificación Vehicular de emisión de contaminantes a la atmósfera, respecto a:

I. Los lineamientos marcados en el Reglamento de Verificación Vehicular para el Municipio de Salamanca;

II. La determinación del número de Centros de Verificación necesarios para el Municipio de acuerdo al parque vehicular existente;

III. El cumplimiento de los requisitos respecto al área física, al equipo, a la calibración y a los trámites necesarios por parte de los establecimientos que ya funcionan como Centros de Verificación y de los establecimientos que soliciten licencia par funcionar como tales;

IV. La implementación de acuerdos en materia económica que como concesionarios de un servicio, deben cumplir los Centros de Verificación; y

V. El apego a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes en relación a fuentes móviles de contaminación atmosférica.

En coadyuvancia con la Dirección de Seguridad Vial y transporte, a que los vehículos existentes en el Municipio cumplan con la verificación vehicular obligatoria en los términos que el Reglamento de la materia vigente.

Artículo 94.

Las emisiones de contaminantes atmosféricos que se generen por fuentes fijas, deberán canalizarse, a través de ductos o chimeneas de descarga que deberán tener la altura necesaria, de acuerdo con la norma técnica correspondiente, para dispersar las emisiones contaminantes.

Artículo 95.

Se requiere autorización del Ayuntamiento para la instalación de fábricas de ladrillos, cerámica, industrias afines, debiendo los interesados cumplir con los siguientes requisitos:

I. Que la ubicación donde se pretenda hacer la instalación no afecte a los habitantes de las viviendas que están en las cercanías de las viviendas;

II. Que la ubicación de dichas fábricas no quede comprendida dentro de las reservas territoriales y para desarrollo y vivienda que contempla el Plan de Desarrollo Urbano; y

III. Instalar en los hornos, equipo anti-contaminante en relación con el combustible que se vaya a emplear.

Para el caso de que a la fecha de publicación de este Reglamento se encuentren funcionando los hornos, también existirá la obligación de recabar la autorización

del Municipio, cuya autoridad competente realizará una inspección al lugar para constatar que se encuentren funcionando con el equipo y combustible adecuados, que cumplan con los requerimientos para evitar la contaminación atmosférica con apego a las normas existentes

La autoridad competente llevará un registro y control de las ladrilleras, fábricas de cerámica e industrias afines existentes dentro de su jurisdicción, así como de las que se instalen con posterioridad.

Artículo 96.

Los establecimientos destinados a la fabricación de tabique, talleres de cerámica ó cualquier otro tipo de material de construcción que requiera un proceso de horneado, solo podrán usar como combustible para el mismo Gas L.P., Diesel ó Combustóleo.

Artículo 97.

Para el uso de los combustibles mencionados, serán requisitos esenciales:

I. Valoración previa de un perito que determine el tipo de equipo adecuado a las condiciones de uso del combustible elegido y aspectos de colocación y manejo del equipo;

II. Adecuación del área física, es decir, preparación del terreno, construcción de la plancha de cemento para la colocación y manejo del equipo;

III. Instalación del depósito de combustible, tuberías y/o mangueras, válvulas de paso, válvulas de seguridad y quemador o quemadores;

IV. Implementación de un programa de capacitación en el uso del equipo y en el manejo de posibles contingencias;

V. Cumplimiento de trámites: Responsiva extendida por el perito, manifestación y pago ante SECOFI, manifestación y pago ante SHCP, licencias de funcionamiento; y

VI. Verificación de funcionamiento del sistema de funcionamiento y del horno por parte de inspectores del Departamento de Ecología Municipal y de las Autoridades competentes estatales y Federales cuantas veces sea necesario.

Artículo 98.

Los establecimientos antes mencionados que no usen un sistema de quemado autorizado, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, dispondrán de un plazo para efectuar el cambio de equipo, que será determinado de acuerdo a las condiciones socioeconómicas del propietario del establecimiento y quedará convenido por escrito, dicho plazo comenzará a correr a partir de que éste Reglamento entre en vigor y por ningún motivo podrá extenderse más allá de 90 días naturales. De no realizarse el cambio, el Ayuntamiento podrá clausurar el horno o incluso el establecimiento.

Artículo 99.

Los puestos fijos o semifijos que se dediquen a expender alimentos fritos o asados y que, por el tipo de combustible que usen o por la cantidad de alimentos que

procesen, generen humos, olores o partículas sólidas, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, deberán instalar el equipo necesario para disminuir la generación de contaminantes atmosféricos, bajo la supervisión de la autoridad competente, tanto en el diseño como en el funcionamiento, teniendo un plazo para la instalación del equipo anticontaminante que será determinado de acuerdo a las condiciones socioeconómicas del propietario de la negociación y quedará convenido por escrito y que comenzará a correr a partir de que este Reglamento entre en vigor y por ningún motivo podrán extenderse más allá de 60 días naturales. De no realizarse la instalación, el Ayuntamiento podrá clausurar el establecimiento.

Las fuentes de cualquier tipo que generen olores que provoquen molestias o efectos secundarios a la población, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, deberán instalar equipos que eliminen la producción del olor, teniendo para ello un plazo que, por ningún motivo excederá de 30 días naturales, a partir de que la Autoridad Municipal determine la necesidad de su instalación.

Artículo 100.

Se trabajará coordinadamente con la Dirección de Seguridad Vial y Transporte y serán aplicadas las sanciones descritas en los Reglamentos Municipales de la materia, cuando se sobrepasen los niveles establecidos en la Normas Oficiales Mexicanas, respecto a las emisiones a la atmósfera por fuentes móviles o no se cumplan las disposiciones establecidas en el programa de verificación vehicular.

SECCIÓN II.

Del Saneamiento del Agua y el Uso de las Aguas Residuales.

Artículo 101.

El H. Ayuntamiento, al promover el saneamiento del agua y fomentar el uso racional y salubre de las aguas residuales, observará los siguientes criterios:

I. El agua es un recurso escaso y resulta indispensable para todo organismo vivo incluyendo el hombre, es necesario conservarla y mejorar su calidad y cualidades para elevar el bienestar de la población; y

II. La contaminación del agua se origina por el inmoderado vertimiento de sustancias y residuos sólidos domésticos e industriales. Se debe regular, corregir y sancionar toda acción o actividad negligente o criminal que contribuya a la degradación de la calidad y cualidades del agua.

Artículo 102.

En cuanto al saneamiento y uso racional y salubre de las aguas residuales, corresponde al H. Ayuntamiento por conducto de la Unidad Operativa, el Organismo Operador Municipal de Agua Potable y Alcantarillado o ente paramunicipal facultado para tal fin, las siguientes atribuciones:

I. Vigilar que las aguas que se proporcionan en los sistemas públicos de abastecimiento de las comunidades urbanas y rurales reciban el respectivo tratamiento de potabilización;

II. Elaborar y aplicar los programas necesarios para prevenir y controlar la contaminación de las aguas de jurisdicción municipal;

III. Vigilar y controlar la contaminación del agua generada por los servicios públicos municipales;

IV. Llevar y actualizar el registro de las descargas de agua a los sistemas de drenaje y alcantarillado que administre y proporcionar la información del Gobierno del Estado para que sea integrada al Registro Nacional de Descarga a cargo de la Federación;

V. Apoyar al Gobierno del Estado en el control de la calidad de las descargas que hayan obtenido su registro, para lo cual tomará en cuenta las condiciones particulares de descarga que haya fijado la Comisión Nacional del Agua, así como las Normas Oficiales Mexicanas aplicadas a cada caso;

VI. Hacer las denuncias y gestiones correspondientes ante la Procuraduría o a la Comisión Nacional del Agua en caso de que existan descargas o vertimientos en las aguas encontradas en el Municipio de materiales radiactivos y otros de competencia Federal; y

VII. Promoverá el reuso de aguas residuales tratadas en la industria, la agricultura y el riego de áreas verdes siempre y cuando satisfagan las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Artículo 103.

En territorio municipal, las aguas residuales provenientes de cualquier fuente solo podrán ser utilizadas en la industria o en la agricultura si se someten al tratamiento de depuración que cumpla con las normas Oficiales Mexicanas aplicables y bajo las disposiciones de la Comisión Nacional del Agua.

Artículo 104.

Atendiendo a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, en coordinación con la Comisión Nacional del Agua, se prohíbe descargar sin previo tratamiento, en aguas designadas concesionadas al Municipio para la prestación de servicios públicos y en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población o infiltrar en terrenos aguas residuales, que contengan contaminantes, desechos, materiales radiactivos, o cualquier otra sustancia dañina a la salud de las personas, a la flora y fauna silvestre y acuática, a los bienes de este Municipio, o que alteren el paisaje.

Así mismo, se prohíbe el almacenamiento de aguas residuales, que no se ajusten a las disposiciones y especificaciones que al efecto determine la Comisión Nacional del Agua.

Artículo 105.

Todos los Organismos públicos y privados que manejen descargas residuales en el territorio municipal, deberán presentar ante la Unidad Operativa los registros correspondientes en un plazo no mayor de seis meses a partir de la aprobación del presente Reglamento con el fin de que dichos registros se integren al padrón de descargas a nivel nacional a cargo de la Comisión Nacional del Agua.

Artículo 106.

Todas las industrias y giros comerciales y/o de servicio que no sean objeto de regulación por parte de la Federación o el Estado, y que manejen descargas de aguas residuales en aguas de jurisdicción municipal, deberán presentar ante la Unidad Operativa el segundo bimestre de cada año, los análisis físico químicos y biológicos de sus aguas residuales a efecto de verificar el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga impuestas por el Organismo Operador.

Los análisis físicos químicos y biológicos, deberán contener como información mínima los valores de los siguientes parámetros: Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Disueltos Totales, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Grasas y Aceites, Temperatura, Potencial Hidrógeno, Nitratos, Fosfatos, Cloruros, Coliformes Fecales, Coliformes Totales, Huevos de Helminto y metales pesados como Mercurio, Cromo, Plomo, Cadmio y Selenio entre otros elementos, además de los elementos y parámetros que ordenen las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes y las condiciones particulares de descarga que apliquen.

Artículo 107.

Las descargas de aguas residuales de cualquier tipo deberán registrarse en los Organismos operadores municipales y H. Ayuntamiento, en los formatos que para éste efecto se expidan.

Artículo 108.

Todas las industrias y giros comerciales, y/o de servicios que sean objeto de regulación por parte de la Federación o el Estado y que manejen descargas de aguas de jurisdicción municipal, instalarán y operarán los sistemas de tratamiento a fin de cumplir las condiciones particulares de descarga y construirán en sus descargas finales las obras de aforo y muestreo así como los accesos necesarios en los términos y plazos determinados por la Unidad Operativa a fin de facilitar la inspección y vigilancia señalada en el capítulo respectivo, de lo contrario deberán pagar derechos de descarga de acuerdo a lo previsto en la Ley de aguas Nacionales, Ley Federal de Derechos en materia de Agua o el Reglamento del Sistema Operador de Agua del Municipio.

Artículo 109.

La Unidad Operativa promoverá y regulará el uso de tecnología apropiada para el reuso de aguas residuales generadas en viviendas y unidades habitacionales, principalmente en lugares en donde no haya sistema de alcantarillado.

Artículo 110.

Se promoverán y llevarán a cabo las medidas necesarias para evitar que residuos sólidos, desechos materiales, sustancias tóxicas y lodos producto de los tratamientos de aguas residuales, aporten mayor carga contaminante a otras aguas residuales, contaminen aguas superficiales o del subsuelo.

Artículo 111.

Vigilar en coordinación con las demás Autoridades competentes, que el agua para el consumo humano cumpla con las normas de calidad correspondientes y que el uso de las aguas residuales cumpla con las normas de calidad emitidas para tal efecto.

Artículo 112.

Cuando el vertido o descarga de las aguas residuales afecte o pueda afectar fuentes de abastecimiento de agua potable o a la salud pública, la Unidad Operativa, con base en estudios realizados a las descargas negará el permiso correspondiente de manera temporal o definitiva o su inmediata revocación y en su caso la suspensión temporal o definitiva del suministro de agua.

Artículo 113.

Los lodos extraídos de los drenajes por los particulares deberán ser pasivados por éstos, darles un tiempo de residencia y después depositarlos previa solicitud en el relleno sanitario que se autorice para tal efecto.

Artículo 114.

Se realizarán mediciones, estudios, investigaciones, planes, proyectos y promover, ejecutar y operar la infraestructura y los servicios necesarios para la preservación, conservación y mejoramiento de la calidad del agua.

Artículo 115.

Se formularán planes y programas integrales de modificación de los recursos hidráulicos del Municipio, considerando la relación entre los usos del suelo y la cantidad y la calidad del agua.

Artículo 116.

En el caso de tomas clandestinas en las que se detecte la presencia de contaminantes, el infractor se hará acreedor a la sanción correspondiente, además de llevar a cabo las medidas necesarias para realizar la regeneración en las áreas naturales contaminadas.

SECCIÓN III.

De la Protección del Suelo y del Manejo de los Residuos Sólidos Municipales.

Artículo 117.

Para la protección y el aprovechamiento de los suelos así como para la correcta y eficaz recolección, manejo, reutilización y disposición final de los residuos sólidos municipales, al H. Ayuntamiento considerará los siguientes criterios:

I. Los usos productivos del suelo no deben alterar el equilibrio de los ecosistemas, por lo que siempre se debe cuidar su integridad física y evitar toda práctica que favorezca la erosión y degradación de las características topográficas que vayan en contra del medio ambiente; y

II. La degradación, erosión y contaminación de los suelos así como la disminución de su productividad, tiene en la sobregeneración y el deficiente manejo de los residuos sólidos, una de sus principales causas. Por consiguiente para mantener o incrementar la productividad y conservación del suelo, se debe regular o corregir y sancionar toda acción o actividad que al generar o manejar residuos sólidos conlleve a la disminución de las características del mismo.

Artículo 118.

En cuanto a la protección del suelo y el manejo de los residuos sólidos municipales, corresponde al H. Ayuntamiento por conducto de la Unidad Operativa, las siguientes atribuciones:

I. Vigilar que los servicios municipales no propicien o generen residuos sólidos sin control;

II. Celebrar acuerdos de coordinación con los Ayuntamientos de los Municipios colindantes, excepto con los de otras entidades federativas, a fin de recibir o enviar residuos sólidos no peligrosos para su disposición final en los sitios oficialmente establecidos;

III. Realizar las denuncias respectivas ante la Procuraduría de las fuentes generadoras de residuos sólidos peligrosos que existiesen dentro del territorio municipal, que operen sin permiso;

IV. Llevar un inventario de los sitios autorizados de disposición final de residuos sólidos no peligrosos y de las fuentes generadoras que incluirán un registro de las cantidades que se producen, sus componentes y las características de los sistemas y sitios de manejo, transporte, almacenamiento, alojamiento, recuperación y tratamiento y disposición final; y

V. Implementar los programas para promover la educación y la difusión entre la población sobre las formas de reciclaje y aprovechamiento integral de los residuos sólidos con el fin de racionalizar la utilización de materias primas y reducir la generación de desperdicios.

Artículo 119.

Los criterios para prevenir y controlar la contaminación del suelo se consideran especialmente en los siguientes casos:

I. En la ordenación, planeación y regularización del desarrollo urbano;

II. En la operación de los sistemas de limpia y disposición final de residuos en rellenos sanitarios;

III. El otorgamiento de autorizaciones para la realización de actividades relacionadas con plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas;

IV. En el otorgamiento de instalaciones y operación de confinamiento o depósito de residuos; y

V. En el otorgamiento de instalaciones de autorizaciones para el funcionamiento de industrias, talleres y negocios en general.

Artículo 120.

Para la regularización ecológica de los asentamientos humanos la autoridad competente considerara los siguientes criterios:

I. Que el crecimiento urbano no signifique por si mismo, desarrollo;

II. La política ecológica en los asentamientos humanos requiere para ser eficaz de una estrecha vinculación con la planeación urbana y su aplicación; y

III. La planeación urbana debe prever las tendencias de crecimiento de los asentamientos humanos para mantener una relación adecuada entre la base de los recursos naturales y la población a fin de cuidar los factores ecológicos y ambientales que son parte importante de la calidad de vida.

Artículo 121.

Los criterios de regulación ecológica de los asentamientos humanos en el Municipio, serán considerados en:

I. La formulación y aplicación de la política municipal de desarrollo urbano y vivienda;

II. La formulación de planes de desarrollo urbano y vivienda locales;

III. El establecimiento de las normas técnicas de diseño, tecnología de construcción, uso y aprovechamiento de vivienda y en general las de desarrollo urbano o municipal;

IV. Señalamiento de la proporción que debe existir entre áreas verdes y edificaciones destinadas a la habitación, como los servicios y en general otras actividades;

V. Integración de áreas verdes a inmuebles de alto valor histórico y cultural y a zonas de convivencia social;

VI. La delimitación de zonas habitacionales e industriales, turísticas, agrícolas o ganaderas y otras. La regulación ecológica de los fraccionamientos la vialidad del tránsito urbano locales;

VII. La separación que debe existir entre los asentamientos humanos y las áreas industriales tomando en consideración las tendencias de expansión del asentamiento humano y los impactos que tendría la industria sobre este;

VIII. La conservación de las áreas agrícolas fértiles evitando fraccionamiento para fines del desarrollo urbano; y

IX. La conservación y creación de las áreas verdes evitando ocuparlas con obras contrarias a su función.

Artículo 122.

Dentro de los programas de vivienda que financie o ejecute el gobierno municipal, promoverá:

I. Que la vivienda que se construya en las zonas de expansión de los asentamientos humanos guarde una relación adecuada con los elementos naturales de dichas zonas y que sean considerados áreas verdes suficientes para la convivencia social;

II. Que las viviendas que se construyan en los asentamientos urbanos incorporen criterios ecológicos y de protección al ambiente tanto en su diseño como en las tecnologías aplicadas para mejorar la calidad de vida;

III. El empleo de dispositivos y sistemas de ahorro de agua potable, así como de captación almacenamiento y utilización de aguas pluviales;

IV. Las previsiones para descargas residuales domiciliarias a los sistemas del drenaje y alcantarillado o de cualquier sistema de tratamiento de aguas residuales;

V. Las previsiones para el almacenamiento temporal y recolección de residuos domiciliarios;

VI. El aprovechamiento óptimo de la energía solar tanto para la iluminación como para el calentamiento;

VII. Los diseños que faciliten la ventilación natural; y

VIII. El uso de materiales de construcción apropiados al medio ambiente.

Artículo 123.

Las granjas, criaderos de animales, rastros y perreras deberán dar un manejo adecuado a los animales, fetos, embriones, etcétera, que fallecen en sus instalaciones y que deberán ser: Incineración, si el fallecimiento se asocia a un proceso infeccioso, o entierro, en un lugar autorizado por el Departamento de Ecología si no hay problema.

Artículo 124.

Los establecimientos dedicados a la cría de animales y los particulares que posean zahurdas destinadas a ese mismo objeto, deberán realizar adecuaciones, instalar sistemas o implementar sistemas para una disposición final adecuada, a fin de que los residuos generados en esa actividad no provoquen contaminación del suelo, agua, aire ó daños a la población.

Así mismo, los criaderos y establecimientos antes mencionados deberán reubicarse en zona rural, en un plazo no mayor a sesenta días a partir de la fecha en que la autoridad lo dictamine.

Artículo 125.

Para evitar la contaminación por materia fecal humana, deberán instalarse y mantenerse en adecuado funcionamiento letrinas portátiles en razón de uno por cada diez usuarios en:

I. Obras o construcciones; y

II. Eventos temporales que reúnan gran cantidad de gente.

Artículo 126.

El sitio seleccionado para habilitarse como relleno sanitario municipal deberá cumplir con los criterios establecidos para instalaciones de este tipo por las Normas Oficiales Mexicanas, además de los perímetros siguientes:

I. Vida útil;

II. Tierra para cobertura;

- III. Topografía;
- IV. Vías de acceso;
- V. Vientos dominantes;
- VI. Urbanización del sitio;
- VII. Geohidrología
- VIII. Geología;
- IX. Hidrología superficial; y
- X. Tenencia de la tierra.

Asimismo, deberá contar desde su instalación con la obra básica siguiente:

- I. Preparación del fondo para favorecer el drenaje controlado de lixiviados;
- II. Declive en el fondo para fortalecer el drenaje controlado de lixiviados;
- III. Pozos de monitoreo para lixiviados;
- IV. Cárcamo y sistema de bombeo para la captación y extracción de lixiviados;
- V. Instalación y sistemas de tratamiento para lixiviados;
- VI. Sistema de captación de biogás; y.
- VII. Sistema de aprovechamiento o de combustión de biogás.

Además deberá contar con la obra complementaria siguiente:

- I. Cerca perimetral;
- II. Caseta de vigilancia;
- III. Caseta de pesaje y báscula;
- IV. Acceso y salidas principal y de emergencia;
- V. Área de amortiguamiento que comprenda un espacio perimetral entre 15 y 30 metros, forestada con especies vegetales que reduzca la salida de materiales ligeros, polvos, olores y ruido;
- VI. Área de emergencia;
- VII. Señalamientos;
- VIII. Caminos;

- IX.** Instalación eléctrica;
- X.** Iluminación a prueba de explosión.
- XI.** Instalación hidráulica;
- XII.** Área de acceso y espera;
- XIII.** Área de descarga y selección;
- XIV.** Almacén y cobertizo;
- XV.** Área administrativa; y
- XVI.** Baños, sanitarios y casilleros para el personal.

Artículo 127.

El relleno sanitario municipal deberá contar con un programa de prevención y atención de contingencias que incluya:

- I.** Equipo de seguridad personal;
- II.** Equipo de seguridad colectivo;
- III.** Equipo de primeros auxilios;
- IV.** Capacitación técnica del personal en el manejo de contingencias;
- V.** Realización de simulacros de contingencias, por lo menos una vez al año;
- VI.** Instalación de sistemas de detección;
- VII.** Instalación de alarmas ópticas y sonoras; y
- VIII.** Instalación de pararrayos.

Artículo 128.

La admisión para disposición final en el relleno sanitario municipal, de residuos sólidos no peligrosos de origen no doméstico, queda condicionada a la tenencia de un permiso por escrito extendido por la autoridad competente otorgado después de evaluar:

- I.** El o los tipos de residuos sólidos que requieren disposición final, la calidad y la frecuencia de generación de los mismos;
- II.** Descripción del proceso que los genera;
- III.** Que no se encuentren enlistados en la Norma Oficial correspondiente; y
- IV.** Los estudios y análisis necesarios para demostrar que no tienen ninguna característica que los haga peligrosos, es decir, no sean corrosivos, reactivos,

explosivos, tóxicos, inflamables o biológico-infecciosos, realizados por un laboratorio acreditado ante la Secretaría o por un laboratorio designado por la autoridad competente.

Artículo 129.

No podrán ser admitidos para disposición final en el relleno sanitario municipal, residuos líquidos de ningún tipo, ni lodos con una cantidad de humedad mayor del 30%.

Artículo 130.

No podrán ser admitidos para disposición final en el relleno sanitario municipal, los lodos producidos por plantas de tratamiento de aguas residuales a menos que se tenga constancia expedida por la Secretaría de que no son peligrosos.

La Unidad Operativa llevará un registro de almacenes, rellenos sanitarios, centros de acopio, depósitos en general, transportistas, licenciatarios o permisionarios que en territorio del Municipio se relacionen con residuos sólidos municipales sean domésticos o industriales, así como de las fuentes generadoras

Artículo 131.

En las zonas dependientes pronunciadas en las que se presenten fenómenos de erosión o degradación del suelo, se debe introducir cultivos y tecnología que permita revertir el fenómeno.

Artículo 132.

Cuando la realización de obras públicas o privadas puedan provocar deterioros severos de los suelos, los responsables deberán incluir acciones equivalentes de restauración, reparación o regeneración de los daños producidos.

Artículo 133.

Queda prohibido descargar, depositar o infiltrar contaminación en los suelos comprendidos en el territorio municipal, sin el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes que para tal efecto establezca el Instituto Nacional de Ecología.

Así mismo, los contaminantes deberán contar con tratamiento previo a efecto de reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

- I. La contaminación del suelo;
- II. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos;
- III. La modificación, trastorno o alteración en el aprovechamiento, uso y explotación del suelo;
- IV. La contaminación de los ríos, cuencas, causes, lagos, embalses, mantos acuíferos, aguas subterráneas y otros cuerpos de agua; y
- V. En caso de los drenajes de las comunidades rurales existentes las plantas de tratamiento se construirán en relación con los apoyos Federales que percibe el Municipio;

Artículo 134.

Queda prohibido hacer mal uso de los suelos, realizar todo tipo de acciones negligentes que puedan acelerar los procesos naturales de erosión y empobrecimiento de los mismos.

Artículo 135.

Todos los particulares que realicen actividades que generen residuos sólidos municipales, que no utilicen los servicios municipales de recolección, manejo, transporte y disposición final, serán responsables de éstas actividades, así como, de los daños a la salud, al ambiente o al paisaje y podrán ser sancionados económicamente o sufrir arresto administrativo hasta por 36 horas que en cualquier caso será impuesto por la Autoridad Municipal correspondiente.

Artículo 136.

Todas las industrias materia de regulación municipal, serán responsables del almacenamiento, manejo, transporte y destino final de los residuos sólidos que produzcan, así como de los daños que ocasionen a la salud, al ambiente, o al paisaje.

Artículo 137.

Queda prohibido destinar terrenos bajo cualquier régimen de propiedad como sitio de disposición final de residuos sólidos municipales, sin la autorización del H. Ayuntamiento, de manera especial, no se autorizará el establecimiento de sitios de disposición final, de residuos sólidos industriales en el Municipio sino se cumplen con las Normas Oficiales Mexicanas emitidas por la Secretaría por conducto del Instituto Nacional de Ecología y con los requisitos jurídicos y administrativos requeridos para el caso.

Artículo 138.

Los procesos industriales, materia de regulación municipal, que generen residuos de lenta degradación o no biodegradables, como el plástico, vidrio, aluminio y otras materias similares, se ajustarán a las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto expida el Instituto Nacional de Ecología.

Artículo 139.

Dentro del Municipio, los responsables de la generación, almacenamiento, manejo, transporte y destino final de los residuos sólidos, así como la ciudadanía en general, están obligados a apoyar la aplicación de las medidas preventivas que al efecto determine la Secretaría, a través de la Procuraduría y/o el Instituto Nacional de Ecología si se trata de competencia Federal y en caso de ser competencia municipal, las que establezca el H. Ayuntamiento. Asimismo, se sujetarán para su establecimiento a las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto determine la Secretaría por conducto del Instituto Nacional de Ecología.

Artículo 140.

En el Municipio queda prohibido transportar y depositar en las áreas de destino final que al efecto existan, todos aquellos residuos sólidos provenientes de los Municipios o Entidades Federativas, cercanas o no, sin el previo consentimiento de la Comisión Municipal de Protección Ambiental y el permiso del Ayuntamiento, mismo que estará condicionado al tipo de residuos sólidos, al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas emitidas por la Secretaría por conducto del Instituto Nacional de Ecología y el pago de derechos correspondientes.

Artículo 141.

Queda prohibido descargar residuos sólidos de cualquier tipo en la vía pública, caminos, causes, vasos, terrenos agrícolas o baldíos, excepto los fertilizantes naturales utilizados en las actividades agrícolas.

Artículo 142.

A efecto de evitar daños al ambiente dentro y fuera del Municipio, provocado por un inadecuado manejo de los residuos sólidos industriales, de competencia municipal, los responsables de su generación deberán entregar a la unidad operativa, durante el primer bimestre de cada año, la declaración anual de residuos sólidos industriales, así como el manifiesto de transporte y disposición final de los mismos.

Artículo 143.

Con el propósito de evitar la contaminación visual y el riesgo a la salud por algún accidente, queda prohibido transportar residuos industriales peligrosos y no peligrosos en vehículos que no estén debidamente protegidos para evitar su dispersión en el ambiente y deberán ser conducidos por una ruta determinada para minimizar el riesgo de accidentes al transitar por la zona urbana.

Artículo 144.

A fin de garantizar la disposición adecuada de los residuos sólidos urbanos así como la buena imagen del Municipio, las direcciones de Medio Ambiente, Desarrollo Urbano, de Policía Preventiva, de Seguridad Vial y Transporte, y las Jefaturas de Inspección, y de Trámites Permisos y Licencias, trabajarán en coordinación, siendo aplicables las sanciones conducentes, descritas en los reglamentos respectivos, así mismo como complemento, queda estrictamente prohibida la venta de refrescos en bolsa de plástico en todo tipo de comercio.

SECCIÓN IV.

De la Protección contra la Contaminación Visual o Producida por
Olores, Ruidos, Vibraciones, Radiaciones u otros Agentes
Generadores de Energía.

Artículo 145.

El H. Ayuntamiento, para establecer procedimientos tendientes a prevenir y controlar la contaminación visual o provocada por olores, ruidos, vibraciones, energía térmica o lumínica, observará los siguientes criterios:

I. En el ambiente existen fuentes naturales de energía térmica, lumínica, olores, ruidos y vibraciones, así mismo existen otras generadas por el hombre llamadas también artificiales, ambas pueden o no ser perjudiciales a la salud o al ambiente;

II. Cuando ambas fuentes, las naturales y las artificiales son alteradas, incrementadas o generadas sin control, se convierten en focos de contaminación que ponen en peligro la salud y el equilibrio de los ecosistemas; y

III. La contaminación que es generada por olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica, entre otros, debe ser regulada para evitar que rebasen los límites máximos de tolerancia humanos y en su caso sancionar enérgicamente

toda acción que contribuya a la generación de las emisiones contaminantes antes mencionadas.

Artículo 146.

En materia de prevención de la contaminación ambiental producida por olores, ruidos, luces, radiaciones y otros agentes vectores de energía, así como la regulación de la contaminación visual, corresponden al H. Ayuntamiento, por conducto de la Unidad Operativa, las siguientes atribuciones:

I. Considerando lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley, así como las restricciones señaladas en la Ley Local en la materia, adoptar las medidas que considere necesarias para evitar que las emisiones de contaminación visual, olores, ruidos vibraciones, energía térmica y lumínica rebasen los límites máximos contenidos en las Normas Oficiales Mexicanas establecidas por la Secretaría por conducto del Instituto Nacional de Ecología, considerando los valores de concentración máxima permisible para el ser humano, de contaminantes en el ambiente que determine la Secretaría de Salud; el nivel de emisión de ruido máximo permisible en fuentes fijas es de 68 db (decibel) de las 06:00 a las 22:00 horas y de 65 db (decibel) de las 22:00 a las 06:00 estos niveles se medirán en forma continua o semicontinua en las colindancias del predio, durante un lapso no menor de quince minutos, conforme a las normas correspondientes; y

II. Llevar y actualizar el registro de fuentes generadoras de olores, ruidos, radiaciones, vibraciones, energía térmica y lumínica dentro del territorio municipal, consideradas como contaminantes.

Artículo 147.

Los establecimientos industriales, comerciales, de servicio público y en general toda edificación, deberá construirse de manera que permitan un aislamiento acústico a fin de evitar que el ruido generado en su interior rebase los niveles máximos permisibles de ruido tomando en cuenta su trascendencia a las construcciones adyacentes a la vía pública.

Artículo 148.

La Dirección de Medio Ambiente, en conjunto con la Dirección General de Desarrollo Urbano, vigilará que la construcción de obras públicas o privadas no rebase el nivel máximo permisible de emisión de ruido.

Artículo 149.

Las fuentes fijas únicamente podrán usar silbatos, campanas, magnavoces, amplificadores de sonido, timbres y dispositivos en general, para advertir peligro en situaciones de emergencia durante el tiempo estrictamente necesario que en ningún caso excederá de cinco minutos, pudiendo rebasar los límites máximos permisibles de emisión de ruido.

Artículo 150.

En cuanto a los circos, ferias y juegos mecánicos que se instalan en las cercanías de centros hospitalarios, guarderías, escuelas, asilos, lugares de descanso y otros sitios donde el ruido entorpezca cualquier actividad se deberán ajustar a un nivel máximo permisible de ruido que será de 68 db(A).

Artículo 151.

Los amplificadores de sonido y otros dispositivos similares que produzcan ruido en la vía pública o medio ambiente, sólo serán usados en caso de beneficio colectivo no comercial, requiriendo de permiso que otorgará la autoridad competente, siempre que su emisión máxima de ruido sea no mayor de 86 d B(a).

Artículo 152.

Para efectos de controlar y prevenir la contaminación auditiva ocasionada por fuentes móviles, los niveles permisibles serán:

Peso bruto Vehicular	hasta 3000 kg	más de 3000 kg	más de 10000 kg
Nivel máximo Permissible en el Escape DB(A)	86	92	99

En el caso de motocicletas, bicicletas y triciclos motorizados, el nivel máximo permisible será de 84 d B(A).

El dueño o responsable de los vehículos descritos anteriormente, además de hacerse acreedor a la sanción correspondiente, deberá adoptar inmediatamente las medidas necesarias para ajustar el vehículo a los niveles adecuados.

Artículo 153.

Las competencias deportivas y sus entrenamientos con vehículos automotores, requerirán de un permiso que otorgará la autoridad competente, de lo contrario no podrán realizar tales eventos.

Artículo 154.

Se prohíbe la circulación en áreas habitacionales de vehículos con escape abierto y de aquellos que produzcan ruido por el arrastre de piezas metálicas o por la carga que transportan.

Artículo 155.

La carga y descarga de mercancías en la vía pública se hará de las siete a las veintidós horas sin rebasar los 68 d B(A), y de las veintidós a las siete horas sin rebasar de 65 d B(A).

Artículo 156.

Se prohíbe la emisión de ruido a través de dispositivos sonoros tales como bocinas, timbres, silbatos, sirenas, salvo casos de emergencia, así mismo, se prohíbe el uso de cornetas o trompetas instaladas en cualquier vehículo que para su funcionamiento requieran compresor de aire y produzcan melodías o sonidos musicales, excepto los vehículos destinados a la promoción de actividades comerciales.

Artículo 157.

Se prohíbe la reiterada realización de actividades ruidosas en zonas habitacionales que molesten a los vecinos.

La Unidad Operativa llevará y actualizará un registro de fuentes generadoras de olores, ruidos, radiaciones, vibraciones, energía térmica y lumínica dentro del territorio municipal, consideradas como contaminantes.

Artículo 158.

Queda prohibido producir emisiones de energía térmica, sonora y lumínica, así como vibraciones y olores perjudiciales al ambiente o a la salud pública, cuando se contravengan las Normas Oficiales Mexicanas emitidas por la Secretaría por conducto del Instituto Nacional de Ecología, así como las disposiciones legales respectivas.

Artículo 159.

Toda persona física o moral que realice actividades industriales comerciales o de servicios o de cualquier otro tipo que por su naturaleza producen emisiones de olores, ruidos, vibraciones, energía térmica o lumínica y que estén afectando a la población deberán poner en práctica las medidas correctivas, instalando los dispositivos y aislamientos necesarios, para reducir dichas emisiones a los niveles permitidos o en su caso, optar por su reubicación.

Artículo 159 Bis.

Para la extracción de material pétreo en el Municipio, se requiere autorización previa por parte de la Dirección de Medio Ambiente; y solo podrá extraerse en el horario comprendido de las siete a las diecinueve horas.

Artículo 160.

No se autorizará en las zonas habitacionales o colindantes a ellas así como a centros escolares y hospitalarios, la instalación de establecimientos comerciales, industriales, de servicio y de cualquier otro giro que por sus emisiones y olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica, puedan ocasionar molestias a la población.

La autorización del H. Ayuntamiento por conducto de la Unidad Operativa, para la instalación de la que se habla en el párrafo anterior, quedará a condicionada a la implementación por parte de los interesados en medidas tendientes: prevenir, controlar y corregir sus emisiones de olores, ruidos, luces, vibraciones y energía térmica para evitar los efectos nocivos y desagradables a la población y al ambiente.

Artículo 161.

Queda prohibido provocar emisiones de radiaciones ionizantes que puedan contaminar el aire, el agua, o los suelos, la flora y fauna silvestre y acuática o los alimentos, que conlleven al deterioro temporal o permanente de la salud o de los ecosistemas.

Artículo 162.

Cualquier actividad no cotidiana que se vaya a realizar en los centros de población cuyas emisiones de olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica, rebasen o puedan rebasar los límites máximos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas o puedan ocasionar molestias a la población, requiere permiso del H. Ayuntamiento para poder realizarse.

Artículo 163.

Queda sujeto a la autorización del H. Ayuntamiento la colocación, pintado, pegado, etc., de anuncios comerciales promocionales y de cualquier otro tipo en la vía pública.

El H. Ayuntamiento designará los sitios para la colocación de anuncios promocionales y establecerá los plazos de exhibición así como los derechos a cubrir a quienes soliciten esos espacios.

Artículo 164.

Todo anuncio que sea colocado fuera de los sitios autorizados, será removido de inmediato y el responsable se hará acreedor a la sanción correspondiente.

CAPÍTULO NOVENO.

De las Medidas de Seguridad y Sanciones en
Materia de Protección Ambiental

SECCIÓN I

De las Medidas de Seguridad.

Artículo 165.

Cuando en el territorio municipal se presenten emergencias ecológicas o contingencias ambientales, que pongan en peligro la salud pública o repercutan peligrosamente en los ecosistemas locales y así mismo, no requieran de la acción exclusiva del Estado o la Federación, la Unidad Operativa podrá ordenar como medida de seguridad, el decomiso de las sustancias o materiales contaminantes, de la misma forma, promoverá ante las autoridades correspondientes del H. Ayuntamiento, la ejecución de otras medidas de seguridad que en su ámbito de competencia y en los ordenamientos locales existan.

Artículo 166.

Cuando las emergencias ecológicas o las contingencias ambientales rebasen el ámbito de competencia del Municipio, el H. Ayuntamiento por conducto de la Unidad Operativa, notificará inmediatamente a la Procuraduría o a las Autoridades Estatales correspondientes, para que estas decomisen, retengan o destruyan las sustancias o productos contaminantes y en su caso, apliquen alguna o algunas de las sanciones establecidas en el artículo 170 de la Ley en caso de ser competencia federal, y en el artículo 96 y 135 de la Ley Estatal en la materia en caso de corresponder al Gobierno del Estado intervenir.

SECCIÓN II

De la Inspección y Vigilancia en Materia de
Protección Ambiental.

Artículo 167.

Corresponden al H. Ayuntamiento, por conducto de la Unidad Operativa, las siguientes atribuciones de inspección y vigilancia de protección ambiental:

I. Celebrar acuerdos de coordinación con las Autoridades Federales o Estatales para apoyar en la realización de acciones de inspección y vigilancia necesarias dentro del territorio municipal con el fin de verificar el cumplimiento de los asuntos que sean competencia de los ordenes de gobierno antes mencionados;

II. Realizar dentro del territorio municipal, las visitas de inspección que considere necesarias aún en días y horas inhábiles, a los predios, establecimientos o giros industriales, comerciales, de servicio y en general, a cualquier lugar de su

competencia con el fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento; y.

III. Realizar visitas, inspecciones y en general, las diligencias necesarias en el ámbito de su competencia o en caso de existir acuerdo de coordinación con la Federación o el Estado en los ordenes de gobierno antes señalados con el fin de comprobar la existencia o inexistencia de fuentes o actividades captadas mediante la denuncia popular.

Artículo 168.

En el ámbito de competencia municipal, las visitas de inspección en materia de protección ambiental, solo podrán ser realizadas por el personal debidamente autorizado por la Unidad Operativa, dicho personal está obligado a identificarse con la persona responsable que atenderá la diligencia mediante credencial vigente y oficio de comisión debidamente fundado y motivado, expedido por la Unidad Operativa en el que precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, la vigencia de la orden de inspección, su objetivo y alcance.

Artículo 169.

La persona responsable con quien se atiende la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado, el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en el oficio de comisión a que se hace referencia en el artículo anterior, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables con excepción a lo relativo a derechos de propiedad industrial que sea confidencial conforme a la Ley. La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, salvo en casos de requerimiento judicial.

Artículo 170.

El personal autorizado podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones que haya lugar.

Artículo 171.

De toda visita de inspección se dará inicio a un procedimiento administrativo, cuando el personal autorizado levantará un acta circunstanciada de los hechos que en el lugar se aprecie, en presencia de dos testigos nombrados por el visitado o en caso de negarse, por aquellos que para el efecto designe el inspector.

Artículo 172.

Los datos que deberá contener el Acta de Inspección son:

I. Los datos generales del visitado:

A. Nombre o razón social del lugar o establecimiento si lo hubiere;

B. Nombre del (los) propietario (os) del lugar o establecimiento así como su R. F. C.;

C. Domicilio del lugar o establecimiento (Calle, Número, Colonia, Barrio, Población, Municipio, Estado etc.);

- D. Giro del lugar o establecimiento si lo hubiere;
 - E. Inversión estimada del capital invertido en el lugar o establecimiento; y
 - F. Documento con folio y fecha de donde se tomaron los datos si existiese;
- II. El fundamento legal del acta y la visita de inspección:**
- A. El lugar en donde se levantó el acta (Municipio);
 - B. Hora y fecha del levantamiento del acta;
 - C. Nombre, numero de credencial, número y fecha del oficio de comisión del inspector;
 - E. El fundamento jurídico de la inspección; y
 - F. El nombre de la persona que atiende la diligencia;
- III. Nombre, estado civil, edad y domicilio de los testigos;**
- IV. Los hechos que en el lugar se apreciaron;**
- V. La garantía de audiencia (manifiesto) del visitado;**
- VI. Observaciones del inspector;**
- VII. Firmas de los que intervinieron y los testigos del acta de inspección; y**
- VIII. Hora de término de la diligencia.**

Artículo 173.

El personal autorizado para la inspección deberá dejar el original del oficio o comisión y la o las copias del acta de inspección.

Artículo 174.

Si la persona con la que se atendió la diligencia se negare a firmar el acta o aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en la misma sin que esto afecte su validez.

Artículo 175.

El H. Ayuntamiento a través de la Unidad Operativa, con base en el resultado de las inspecciones a que se refiere el artículo 167 de este Reglamento, dictará las medidas necesarias para corregir las deficiencias que se hubieren encontrado notificándolas al interesado y dándole un plazo para su realización, así como cualquiera de las sanciones administrativas a que se hubiere hecho acreedor, que se mencionan en el capítulo respectivo.

Artículo 176.

A más tardar dentro de los 5 días hábiles que siguen al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias e irregularidades observadas,

este deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cualquier cumplimiento a las medidas ordenadas y en los términos del requerimiento respectivo.

Artículo 177.

Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer la sanción o sanciones que procedan conforme al capítulo correspondiente a este Reglamento.

Artículo 178.

En los casos en que proceda, la autoridad correspondiente hará del conocimiento al Ministerio Público de la realización u omisión de actos que pudieran configurar uno o más delitos.

SECCIÓN III

De las Sanciones en Materia de Protección Ambiental

Artículo 179.

Las violaciones a lo dispuesto en este Reglamento, constituyen infracción y serán sancionadas en el ámbito de su competencia por el Presidente Municipal a través del Director de Medio Ambiente, Director General de Desarrollo Urbano, o el Oficial Calificador, con una o más de las siguientes sanciones.

I. Multa por el equivalente de 20 (veinte) a 20,000 / veinte mil) días de salario mínimo general vigente en el Municipio de Salamanca, Guanajuato en el momento de la infracción, misma que se determinará de acuerdo al siguiente tabulador:

A) De 20 a 100 días de salario mínimo vigente en este Municipio, por la infracción a los siguientes artículos: 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 44, 46, 47 (por cada árbol), 49, 54, 55, 56, 73 (por cada animal), 74 (por cada animal), 75, 78, 86, 142, 147, 148, 149, 150, 152, 153, 154, 155, 156, 162, 164;

B) De 100 a 1000 días de salario mínimo vigente en este Municipio, por la infracción a los siguientes artículos: 85, 90, 95, 112, 121, 122, 133, 139, 140, 157, 159 Bis, 183;

C) De 1000 a 20000 días de salario mínimo vigente en este Municipio, por la infracción a los siguientes artículos: 50, 84, 93, 102, 103, 115, 130, 131, 132, 134, 135, 138;

II. Clausura parcial o total, temporal o definitiva de las fuentes o actividades que originen deterioro ambiental cuando no sean de jurisdicción Federal o Estatal;

III. Arresto hasta por 36 horas y cuando la gravedad de la infracción lo amerite, se procederá a cancelar la licencia municipal para operar, funcionar o prestar servicios de las actividades del infractor, cuando las actividades no sean de jurisdicción Federal o Estatal;

IV. En caso de reincidir, se podrá imponer hasta dos tantos de la multa.

V. Llevar a cabo los actos de regeneración que el Ayuntamiento, en el momento de establecer la sanción, estime necesarios.

VI. Si la falta fuera grave, se impondrá la clausura definitiva.

Artículo 179 Bis.

La sanción prevista en los incisos de la fracción I y fracción IV del artículo anterior serán calificadas por el Oficial Calificador.

Las fracciones II, III y VI del artículo anterior serán determinadas por el Director de Medio Ambiente o el Director General de Desarrollo Urbano, conforme a la naturaleza de la materia de la infracción.

Artículo 180.

En caso de comprobar la responsabilidad de haber realizado actos u omisiones que generan o puedan generar deterioro ambiental o daños a la salud dentro del territorio municipal, el infractor tiene la obligación de realizar o en su defecto cubrir los gastos de las acciones de restauración y/o reparación de daños hasta que las condiciones ambientales o de salud se restablezcan, aspecto que determinará la Autoridad Municipal;

Artículo 181.

En los casos de clausura parcial o total, temporal o definitiva, el personal comisionado para ejecutar estas sanciones o medidas de seguridad, procederá a levantar un acta circunstanciada de la diligencia y sellar el lugar con material adecuado expedido por la Unidad Operativa;

Artículo 182.

En caso de que el infractor sea jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día, tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su percepción;

Artículo 183.

La obstrucción de las funciones encomendadas a las autoridades o personal encargado de la aplicación del presente Reglamento o la oposición injustificada para permitir que se realice alguna obra o instalación para evitar el deterioro ambiental, serán sancionadas de acuerdo a lo estipulado por este Reglamento.

Artículo 184.

Para la calificación de las infracciones a este Reglamento se tomará en consideración:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Las condiciones económicas del infractor; y
- III. La reincidencia si la hubiere;

Artículo 185.

Para efectos del presente Reglamento, se entiende por reincidencia:

I. Cuando se cometa una segunda infracción a cualquiera de las previstas en el artículo 179.

La tercera infracción cometida es causa grave, la cual da lugar a que se sancione conforme a las fracciones II, III y VI del artículo 179 de este Reglamento.

II. La omisión constante y reiterada de las recomendaciones técnicas y administrativas hechas al infractor; y

III. El incumplimiento constante y reiterado de los plazos fijados para el pago de las infracciones cometidas;

Artículo 186.

Las sanciones establecidas en el presente Reglamento se impondrán sin perjuicio de otro tipo de responsabilidades que surjan en apego de otras disposiciones legales.

Artículo 187.

Para el ejercicio de este Reglamento serán aplicables las sanciones determinadas en los Reglamentos de Seguridad Vial, de Transporte, de Comercio, Servicios, Espectáculos y Festejos Públicos, y de Policía, todos para el Municipio de Salamanca, Guanajuato, con cuyos departamentos se trabajará en forma coordinada a fin de aplicar las sanciones correspondientes cuando se excedan los límites marcados en las Normas Oficiales Mexicanas o las determinadas en estos Reglamentos.

Artículo 187-bis.

En caso de flagrancia, la Unidad Operativa o la Jefatura de la Unidad de Inspección, podrá imponer las sanciones administrativas consistentes en las multas mencionadas en éste capítulo sin necesidad de implementar el procedimiento administrativo de que trata éste Reglamento por las infracciones cometidas por: las talas, podas, quemas, vertimientos de residuos sólidos y líquidos a la vía pública y ruidos, con el fin de velar por la salud y el bienestar ambiental de todos los seres vivos que habitan en el Municipio.

SECCIÓN IV

De los Recursos Administrativos.

Artículo 188.

Contra resoluciones y actos emanados de la Comisión Municipal de Protección Ambiental y/o la Unidad Operativa que para su impugnación no tenga señalado trámite especial en este Reglamento, procederá el recurso de revisión que se interpondrá ante el Titular de la Unidad Operativa, en formas personal o por representante legal debidamente acreditado, en un plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Artículo 189.

La tramitación del recurso de revisión se sujetará a lo ordenado por los artículos 177 y 179 de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.

Este Reglamento entrará en vigor a los cinco días de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.

Se derogan las demás disposiciones reglamentarias o administrativas que se opongan al presente Reglamento.

Por tanto, con fundamento en el artículo 17 fracción IX y 84 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando que se imprima, publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Dado en la Presidencia Municipal de Salamanca, Gto., A los 14 catorce días del mes de Septiembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve.

El Presidente Municipal
Lic. Samuel Alcocer Flores.

El Secretario del Ayuntamiento
Lic. Guillermo Santillán Ortega.

(Rúbricas)

NOTA:

Se derogó la última frase del artículo 47, mediante Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Número 70, Segunda Parte, de fecha 1 de Septiembre del 2000.

Se reformó el artículo 34 y se adicionaron los artículos 34 Bis y 34 Ter, mediante Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Número 148, Ordinario, de fecha 14 de Septiembre del 2004.

Se adicionó el artículo 187 Bis, mediante Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Número 166, Segunda Parte, de fecha 15 de Octubre del 2004.

NOTA:

Se **modifican** los artículos 3, 7, 9, 11, 12, primer párrafo del artículo 13, se reforma el primer párrafo y las fracciones I y VII del artículo 14, fracción I del artículo 15, fracción I del artículo 16, se reforma el primer párrafo del artículo 17, primer párrafo y las fracciones I y IV del artículo 19, 20, 21, 23, fracción II del artículo 28, fracción I del artículo 33, último párrafo del artículo 34 Ter, se reforma el primer párrafo del artículo 38, fracción II del artículo 39, 42, fracción I del artículo 49, fracciones IV y VII del artículo 50, segundo párrafo del artículo 52, primer párrafo del artículo 58, primer párrafo del artículo 59, 60, primer párrafo del artículo 64, primer párrafo del artículo 73, 78, fracción III del artículo 83, se reforma el primer párrafo del artículo 92, segundo párrafo del artículo 93, 100, primer párrafo del artículo 102, segundo párrafo del artículo 106, 110, 112, primer párrafo del artículo 126, 144, fracción I

del artículo 146, 148, se reforma el primer párrafo, los inciso A) y B) de la fracción I, y la fracción IV del artículo 179, fracción I del artículo 185, 187, 187 Bis y 189. Se **adicionan** los artículos 16 Bis, 159 Bis, la fracción VI del artículo 179 y 179 Bis. Se **derogan** los artículos 4, 5, la fracción V del artículo 25 y la fracción II del artículo 92, publicadas en el Periódico Oficial número 94, segunda parte, de fecha 12 de junio de 2009.